



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA INNOVACIÓN JURÍDICA DE LA SANTA HERMANDAD Y SU
RELACIÓN CON EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA EN LA NUEVA
ESPAÑA**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:

URIEL MENDOZA CASAS

ASESORA: CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS
FDER/SDRHD/29/02/2016

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

El alumno **URIEL MENDOZA CASAS**, con número de cuenta **303285537**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la **DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ**, la tesis intitulada "**LA INNOVACIÓN JURÍDICA DE LA SANTA HERMANDAD Y SU RELACIÓN CON EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA EN LA NUEVA ESPAÑA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La **DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Directora del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **URIEL MENDOZA CASAS**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, 22 DE FEBRERO DEL 2016


DRA. SARA BIALOSTOSKY BARSHAVSKY
DIRECTORA DEL SEMINARIO



C.P. ARCHIVO
EL INTERESADO



Melusina Domina Inexorabilis

Dedicatorias

Deus, Astrix, Melusina Domina Inexorabilis...

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO por ser la Máxima Casa de Estudios de México que me brindó la oportunidad de ser alguien en la vida y a la Facultad de Derecho por concretar esa oportunidad.

A mi familia quienes en todo momento y lugar me han apoyado, dan seguridad y amor incondicional aunque no muchas veces lo merezca:

Rosa María Casas Rodríguez

Luis Mendoza Hernández

Luis Mendoza Casas

Quiero hacer una mención especial para mi asesora la Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez por guiar la investigación, tener seguridad y certeza en mí, pese a mis vaivenes, siempre le estaré muy agradecido.

No existe palabra que englobe en su significado el cariño, amor y agradecimiento para las personas que han estado conmigo durante años, si existiera esa palabra la escribiría, pero no la hay, así que con mucho amor nombro a las siguientes personas que de igual magnitud quiero:

Maestra Rosa María Talavera Aldana: Sin usted no serían los libros tan cercanos a mi espíritu, ni yo sería quien soy en muchos aspectos. Gracias por guiarme todo este tiempo, por las risas, alegría, sarcasmo y tiempo.

Maestra Griselda Amuchategui Requena: Cómplice y amiga, de verdad que no dejo de dar gracias a la vida que fuera mi maestra y poder conocerla pero sobre todo por la amistad y el cariño *ad infinitum*.

Maestra Paulina Julieta Martínez Lucio: ¿Por dónde he comenzar? La vida pone a personas tan bellas y de una nobleza impresionante que no sé qué pude haber hecho para recibir la bendición de que estés a mi lado... no sé qué haría sin ti.

Maestra Teresa Martina Obregón: Conocerla me abrió otros mundos subalternos en la literatura que me eran desconocidos. Es usted de un carácter fenomenal y una experiencia digna de aprender, la quiero y me quiere aunque sea rígida no niega su felicidad.

Adolfo Ulises León López: Un amigo al que quiero como un hermano menor, que admiro y respeto mucho por su nobleza e inteligencia, tolerancia y comprensión hacia mí que no suelo ser tan buen amigo como me gustaría ser, también doy gracias por haberte conocido.

Lic. Cintia Elizabeth González Ordaz: Si hay una persona que es capaz de brindar apoyo, de creer en los demás incondicionalmente, esa, eres tú, desde el primer día que te conocí lo demostraste. Eres la reafirmación de que siempre hay que creer aunque no conozcamos a las personas del todo, te debo mucho y espero en algún momento poder demostrarte mi amistad, gracias.

Debo agradecer al Instituto Mexicano de la Juventud IMJUVE por darme la oportunidad de formar parte del programa Transición Escuela Trabajo, sin este trabajo no podría trabajar y estudiar así como costear los gastos de la tesis.

Particularmente agradezco:

Maestra .Mónica Valdez Jefa de la DIEJ a quien admiro como persona y profesionista.

Lic. Jorge Rivera Ambrosio Jefe del Centro de Documentación CENDOC-IMJUVE

Mejor Jefe no se podría tener, de verdad muchísimas gracias por la comprensión, por estar siempre dispuesto a compartir el conocimiento y el apoyo en todo este tiempo, mi más grande admiración y respeto.



Quiero agradecer especialmente a la Dra. Alicia Montemayor Gutiérrez a quien tengo la fortuna de contar con sus admirables cátedras tanto extraordinarias como cursos ordinarios en la Facultad de Filosofía y Letras en el Colegio de Letras Clásicas del cual formo, muy orgulloso, parte. El ímpetu, destreza, cariño y conocimiento que la caracterizan me inspiran a continuar los estudios de Arte Clásico.



ÍNDICE

Introducción.....	I
CAPITULO I. MARCO HISTÓRICO	1
1.1 Origen De la Santa Hermandad.....	1
1.2 De los Gremios y Cofradías	5
1.3 España Medieval.....	7
1.4 Municipio	26
1.4.1 Municipio en la Edad Media.....	29
1.5 Hermandad	39
CAPÍTULO II LA NUEVA ESPAÑA, LA SANTA HERMANDAD Y EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.	41
2.1 El Bandolerismo: Política criminal	41
2.1.1 Los Primeros Bandoleros: Golfines	44
2.2 La Santa Hermandad: Unión de la corona Castellana y Aragonesa	48
2.3 La Santa Hermandad y la Hermandad Nueva	50
2.4 Contexto Social en la Nueva España.	55
2.4.1 Características y Elementos de Formación del Derecho Indiano	57
2.5 Nueva España y la Santa Hermandad	61
2.6 El Municipio en el Derecho Indiano, Nueva España	64
2.6 El Tribunal de la Acordada: fundamento legal	66
CAPÍTULO III EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA SU FUNCIONAMIENTO Y DECLIVE.....	68
3.1 Funcionamiento del Tribunal de la Acordada.....	68
3.2 La Cárcel	82
3.2.1 Declive y Supresión del Tribunal de la Acordada	85
3.3 Supresión del Tribunal de la Acordada	86
3.4 La Innovación Jurídica de la Santa Hermandad	91
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA	102

Introducción

El presente trabajo surgió con la interrogante respecto a lo que la investigación histórica representa en las tesis, no sólo a nivel licenciatura sino en todos los niveles, por supuesto, nosotros nos enfocamos a la tradición jurídica.

Es muy concurrida la idea de que una investigación histórica es la mera recolección de datos en cuanto a mayor medida se puedan éstos y presentarlos como una recopilación en un sólo estudio, investigación que no desacreditamos, pero tomamos sólo como una parte para plantear una hipótesis que pueda confrontarse con diversos autores. Pensamos que, pese a que la historia ya está escrita y suponemos escenarios a los cuales nos aproximamos a un “hecho”, bien podemos valernos de las periodizaciones y acontecimientos sociales y culturales para identificar la importancia que éste pudiera tener o significar un cambio que repercutiera en la forma de la concepción del mundo hasta que ese hecho tuviera a presentarse en el imaginario de quienes padecieran ese cambio. Siendo este punto que pasa desapercibido el que merece nuestra atención y objeto de estudio.

La Innovación, al ser la alteración de lo establecido ha funcionado para explicar grandes periodos históricos, para diferenciarlos y marcar las variantes que éstos han tenido y responder cómo y cuándo surgieron y las características que tuvieron y la autonomía del periodo histórico anterior, sólo así podríamos estar ante un hecho histórico autónomo cuyas características lo hacen repercutir en un ámbito de la sociedad como la plástica, música, escultura y arquitectura, es decir a todas las humanidades, la manera de concebir una realidad. Este hecho histórico, bien puede darse de manera deliberada (provocada por los factores y protagonistas) o por la naturaleza de una sociedad que comienza a variar dependiendo de las circunstancias que lo orillen a realizar un cambio de concepción del mundo y su

entorno. Ante todo esto hay criterios de objetividad que en toda disciplina se originan pues es de mayor dificultad probar un postulado que no hacerlo y la ciencia jurídica no queda excluida como hasta hoy muchos teóricos se han esforzado por hacer del Derecho una ciencia dura que aleja al mundo jurídico de las humanidades lo que conlleva a un distanciamiento de su objeto de estudio, la sociedad para la cual se conforman los cuerpos jurídicos y que se intenta regular y ser efectiva, entendiendo que cada sociedad es diferente aun cuando, se pertenezca a la misma especie humana, es decir la adecuación de la norma en un contexto internacional para hacerla local, de ello también nos encargaremos de explicar en el apartado correspondiente.

Centrando nuestra atención en la Innovación Jurídica en la Santa Hermandad como tema principal nos permite explicar, no solamente en qué momento nace una institución jurídica, sino por qué nace y las repercusiones que ésta pudiera tener tanto en ese momento como en el actual y la manera del cambio de concepción del mundo para una sociedad determinada que puede replicarse en otras tantas con sus debidas variantes, pero manteniendo su esencia. Hemos decidido hacer una comparación con el Tribunal de la Acordada en la Nueva España puesto que este tribunal en su origen tuvo la misma función e intención que la Santa Hermandad, y aquí nos valemos de la funcionabilidad desde el entendido que las “cosas” incluidas las leyes e instituciones son hechas para algo en concreto y que no puede apartarse de ese “algo” de esa función, pues si se apartase caeríamos en un absurdo ya que no habría una utilidad debido a que el objeto para el que se está haciendo ese algo se desvirtúa. Un ejemplo notorio dentro de la plástica sería hablar de las esculturas griegas, tanto votivas como cultuales, su función es, de las primeras, hacer una ofrenda a la divinidad y de las segundas, la representación de la propia divinidad, para eso nada más, ello atiende, desde luego a la percepción tanto de la divinidad como de los valores de un pueblo determinado, sin esta función cultual, no habría una razón de ser de las esculturas y menos de los templos. En el derecho ocurre de una manera similar, una ley se crea para determinado hecho que amerita una

regulación del mismo modo una institución y si la función para la fue hecha se pierde la institución y la propia ley perecerán con su no cumplimiento, vale la pena recordar el muy tradicional durante la época del virreinato “Se acata, pero no se cumple.” Ya que las leyes emanadas por una autoridad ajena a las necesidades jurídicas de la sociedad de aquél entonces poco servían o atendían a la sociedad que intentaba regular (hoy en día bien podemos ver este hecho con muchas convenciones y tratados internacionales a los cuales el país se obliga a implementar en su legislación sin éxito). El Tribunal de la Acordada en la Nueva España es el mejor de los ejemplos de cómo una institución pierde su funcionalidad y es condenada a desaparecer, no así la Santa Hermandad del todo que al convertirse en ejército general de los reyes católicos rompe con la tradición medieval de ejércitos personales de los nobles y sirve para someterlos a éstos lo cual da una seguridad y control a los monarcas, hecho que llevó a replicarse en varios reinos que copiaron este sistema de control, lo cual nos lleva a vislumbrar que la innovación de la Santa Hermandad fue tal como para repercutir en ese momento en toda Europa y replicarse en América como una institución penal eficiente para controlar la delincuencia y garantizar la paz y seguridad pública la cual logra exitosamente.

El escenario de la seguridad pública de México en la actualidad, del año 2000 a la fecha, ha sido oscurecido por los problemas con el narcotráfico y la delincuencia organizada, lo que ha ido generando un vacío de la seguridad pública que afecta diferentes zonas del país que por su posición geográfica se ven mayormente afectados. Este hecho podemos bien suponerlo con las cuadrillas de bandoleros que asolaban los caminos en despoblados y la villas, pueblos y ciudades en los diversos reinos españoles y cómo los pobladores formaron patrullas para combatirlos y lo hicieron de manera eficaz tanto que las réplicas de Hermandades se dieron por toda España y al ver la efectividad y poder que tenían, los reyes católicos las legitimaron en sólo una: La Santa Hermandad. Lo mismo ocurrió con las llamadas “patrullas de autodefensa” surgidas en el estado de Guerrero y que más tarde, el gobierno legitimó adhiriéndolas al cuerpo policiaco local (aquí tenemos el claro ejemplo de

cómo una sociedad puede avanzar tecnológicamente hablando, pero sigue manteniendo sus primeros instintos que los llevaron a fortificar ciudades, hacer baluartes, es decir, mantener la seguridad como principio).

Esperamos con nuestra investigación hacer una aportación al estudio jurídico de una de las Instituciones que trascendió hasta nuestros días, con las debidas variaciones propias a nuestra actualidad y no se entienda como una recopilación de datos más, por ello hemos omitido dar unos datos sobre España y la Nueva España que se sobreentienden y que en cualquier libro de historia pueden ser consultados, aun así, haremos la referencia adecuada sin ahondar en ellos.

CAPITULO I. MARCO HISTÓRICO

1.1 Origen De la Santa Hermandad

Se habrán de considerar dos significaciones que para nuestro objeto de estudio no pueden ir el uno sin el otro, ya que, en el momento de aparición de la Santa Hermandad Nueva¹ se valieron para su configuración y aceptación: Los términos Policía y Hermandad, este último con basamento puramente católico y que en ese momento histórico preponderantemente cristiano, bastaba, según los ordenamientos jurídicos, para instaurarse (nos situaríamos en plena edad media y una España dividida en reinos, agregando la invasión mora). Sólo habrá que recordar, en ánimo de que el lector pueda voltearse al pasado, observarlo y poder fijarse una idea de la sociedad a la que nos referimos, el conocido “Derecho Divino” basado en el supuesto del otorgamiento del mando a un monarca para regir a un pueblo determinado y que este mismo derecho se extendía, en lo sucesivo, en toda la progenie del monarca y a quienes por parentesco pudieran hacerlo valer, derecho conferido por el mismo Dios.

La palabra policía, como la mayoría de nuestro lenguaje, proviene del mundo grecolatino, no siendo excluyente la parte árabe y germana que tuvieron su debida influencia en España debido a las conquistas y, otras tantas tomadas de diferentes lenguas, aunque en menor porcentaje.

Policía; encuentra su origen en dos raíces griegas: *politeía* que significa Buen Gobierno y *Polis* cuyo significado es Ciudad, por lo tocante a lo etimológico podemos definir lo siguiente: “Gobierno de la Ciudad”.

¹ Santa Hermandad Nueva, es el nombre original. Más tarde pasará a la historia sólo como Santa Hermandad. Igual que varios autores, para diferenciar de las otras Hermandades nosotros nos referiremos a su concepción original.

Para la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Policía mantiene amplios significados: La buena orden que se observa y guarda en las ciudades y república, cumpliendo las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno, así como también: Cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y costumbres² .

Para el concepto de Hermandad, haremos referencia al *Codex Iuris Canonici* o Código de Derecho Canónico Título V de la Iglesia Católica Romana relativo a las fraternidades, confederaciones, hermandades y toda asociación que tenga como fin advocaciones religiosas con finalidades gremiales y profesionales.

En los cánones del título citado referente a las generalidades nos expresa lo siguiente:

298: "1. Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

2. Inscribáanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

Canon 299: 1. Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el canon 298.1, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 301.1.

2. Estas asociaciones se llaman privadas, aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica.

² NACIF MINA Jorge. *La Policía en la Historia de la Ciudad de México 1524-1928*. Desarrollo Social SOCIOCULTUR. México. 1986. pág.13

3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente.

Canon 300: Ninguna asociación puede llamarse católica sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del canon 312.

Canon 301: 1. Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.

2. Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada.

3. Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas.

Canon 302. Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente³.

Para concluir con nuestro basamento en el Código de Derecho Canónico citaremos del Título en comento en su capítulo IV respecto a las Normas Especiales de las Asociaciones de Laicos en los siguientes cánones:

“Canon 327. Los fieles laicos han de tener en gran estima las asociaciones que se constituyan para los fines espirituales enumerados en el canon 298, sobre todo

³ Codex Iuris Canonici: www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM

*aquellas que tratan de informar de espíritu cristiano el orden temporal, y fomentan así una más íntima unión entre la fe y la vida*⁴.

*Canon 328. Quienes presiden asociaciones de laicos, aunque hayan sido erigidas en virtud de privilegio apostólico, deben cuidar de que su asociación colabore con las otras asociaciones de fieles, donde sea conveniente, y de que presten de buen grado ayuda a las distintas obras cristianas, sobre todo a las que existen en el mismo territorio*⁵”.

Por último, citaremos el significado que por Santa Hermandad nos enuncia el Diccionario de la Historia de España:

*“Institución efímera pero efectiva creada por los reyes católicos a partir de las antiguas Hermandades o milicias populares que existían en las ciudades con el fin de imponer el orden, en los medios rurales. Isabel y Fernando que habían heredado unos reinos sumergidos en la conflictividad y violencia social, reorganizaron esta vieja institución armada y la pusieron en su servicio para restablecer el orden. En 1476, en las cortes de Madrigal fue aprobada la Santa Hermandad, acordándose que sería financiada principalmente por los ayuntamientos quedando centralizada en Toledo y dirigida por una junta general o concejo de la Hermandad. Esta especie de policía local tenía además capacidad para dictar y ejecutar justicia en casos de robo, asesinato o incendio, lo que hizo usando una violencia extrema en sus castigos”*⁶.

⁴ Bien se puede interpretar este canon como una referencia hacia la paz pública o tomarlo como fundamento para ello.

⁵ *Ibidem*.

⁶ ALVAR EZQUERRA Jaime, *Diccionario de Historia de España*. Istmo, Madrid España, 2003 pág. 542

1.2 De los Gremios y Cofradías

El fenómeno “Hermandino” como los doctos en la materia, tienden a bien definir, para hacer mención a este grupo clérigo-social y forma de política establecida por los gobiernos españoles, no solamente como un tipo de evolución de las cofradías y gremios sino como una forma de establecer una política de seguridad pública eficaz para los acontecimientos de carácter criminal, particularmente el del bandolerismo en despoblado.

Gremio

La problemática suscitada respecto al significado que pudiera dársele a Cofradía y Gremio. Ambos, como tipos de asociación van aparejadas, siendo en buena medida el gremio como punto de origen de las cofradías y hermandades ya en la edad media su presencia será tanto para defensa, por parte de los agremiados como control por parte del monarca. De su origen, hay varias conjeturas, pues hablamos de una asociación de personas que tienen el mismo oficio o profesión o una corporación de ámbito puramente local integrada por todos los artesanos de un mismo oficio⁷.

La Real Academia de la Lengua Española define al gremio como: “una compañía o unión de gentes para un fin determinado⁸.” y para cofradía enuncia la siguiente definición: “*Congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad*⁹”. Como se puede apreciar no se hace la diferenciación entre cofradía y hermandad, aunque para nosotros el concepto de cofradía va más hacia las obras pías y meramente como una institución católica para promover el culto y no de carácter político como lo serían

⁷ Diccionario Enciclopédico Larousse, México 2011 pág. 499.

⁸ <http://www.rae.es/rae.html>.

⁹ *Ibidem*.

las hermandades que van ligadas con la figura del municipio y cuya existencia y finalidad se centra a esto. En otro sentido, la palabra cofradía, tomada como una germanía se considera una junta de rufianes o ladrones. Baste para ello mencionar la llamada “Cofradía de la Isla Tortuga” instaurada por filibusteros o salteadores del mar. Del mismo modo para hermandad en sentido contrario se utilizó para los mismos fines, la piratería, con la nombrada “Hermandad de la Costa”.

El antecedente directo que tendríamos de primera mano ya en cuanto a función de agrupación de artesanos serían los “*collegia*” institución puramente romana, conformada por quienes ocupaban un lugar bajo, dentro de la sociedad romana como lo eran los hombres libres y los esclavos manumitidos de la misma profesión para proteger sus intereses. Nacieron durante la etapa de la monarquía 753 AC al 509 AC. Obviamente protegidos por el estado y subsistieron hasta la caída del imperio romano de Occidente ¹⁰ .

Cofradías de Gremios

Las llamadas cofradías de gremios son agrupaciones de católicos que pertenecen a un mismo gremio (artesanos, colmeneros, carpinteros, barberos) que se unen para diversos fines, no sólo su función fue la de recolectar limosnas para la construcción de alguna parroquia, convento o monasterio sino también para los fines de defensa que individualmente no lograban obtenerse¹¹, tendríamos aquí un indicio de lo que serían las hermandades más tarde. Las cofradías de gremios serían abolidas por los excesos de carácter mercantil y el control de producción en la mano de obra, que estas agrupaciones suponían.

¹⁰ SANTERO J. M. *Asociaciones Populares en la Hispania Romana*. Universidad de Sevilla. 1978. pág. 124.

¹¹ SUAREZ FERNÁNDEZ L. *Evolución Histórica de las Hermandades Castellanas*. Cuadernos de Historia de España. Madrid 1951. págs.14, 16.

1.3 España Medieval

Para la debida comprensión del surgimiento de estos “grupos sociales” específicamente las hermandades, tendremos que dar un esbozo de la España Medieval, sus aspectos principales en los espacios: geográfico, social, cultural y político.

Originariamente, bajo el nombre de tiempos medios se designa a los siglos que se extienden entre dos épocas de esplendor cultural: la Antigüedad grecolatina y el Renacimiento. La definición cronológica y conceptual, período de ignorancia y oscuridad entre dos épocas luminosas, lleva consigo una limitación geográfica: la Edad Media es una creación de los europeos aplicable sólo a las zonas donde la cultura grecorromana se halla vigente en el momento de la creación del concepto, es decir, Europa. La historiografía española no ha permanecido al margen de los cambios señalados. Durante mucho tiempo, se ha situado el comienzo de la Edad Media en el año 409 d. c. (primeras invasiones germánicas) y su final en 1469, año del matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla¹².

En el 1300 la Península Ibérica se encontraba fragmentada en una diversidad de reinos y de identidades políticas. Se diferenciaban unos de otros en términos de organización política, por su lengua, estructuras sociales y económicas, por su topografía e historia. La segmentación política de la Península era un reflejo de los acontecimientos históricos de un periodo anterior y de la aparición paulatina de diversos reinos tras la invasión musulmana¹³.

En el año 711, un ejército bereber cruzó “El Estrecho de Gibraltar” y libró una batalla decisiva contra el rey visigodo, Rodrigo. La traición de parte de la nobleza goda

¹² SUÁREZ FERNÁNDEZ. Luis. *Historia de España. Edad Media*. Editorial Gredos. Madrid 1970, pág. 33.

¹³ F. RUÍZ Teófilo. *Las Crisis Medievales (1300-1474) Historia de España, VIII*, Barcelona, España, 2008. pág. 17.

otorgó la victoria a las tropas islámicas, con este hecho se comienza en España una época que duraría casi ocho siglos de movimientos bélicos y que aún se mantendrían por unas décadas más, después de la unificación de España en un aparente único reino¹⁴.

Exhaustivo sería para el lector, que efectuáramos el estudio de toda la historia de España, desde los Fenicios, Griegos, Tartessos, Romanos y Godos, pueblos que en su momento dejaron huella en la península, sin omitir a los propios hispanos, estudio que está por demás calificar de fascinante pero que, nos haría desviarnos del tema principal. Nos centraremos en la llamada reconquista, que para nuestro estudio es de suma importancia revisarla, pues la Santa Hermandad surgirá en el 1476 con las Cortes de Madrigal (derivada de viejas hermandades) a una década de la unificación española, en medio de revueltas sociales que suscitarían un crecimiento en la delincuencia al tener los señores, príncipes y reyes los ojos puestos en volver a ocupar las tierras perdidas en manos árabes y cómo obtener mayor presencia y poder político, de ahí la importancia de haber citado cómo inicia la llegada mora a tierras hispanas con la batalla del Guadalete.

La Reconquista, fue el acto físico de conquistar los territorios que estaban ocupados por los musulmanes y también la consecuencia ideológica que suponía dicho acto: la tesis sostenida por el clero y otros eruditos defensores de la conquista en el sentido de que existía un vínculo histórico entre la España visigoda y los reinos cristianos de la Baja Edad Media, se podría decir que hay tres etapas principales en el proceso de reconquista: a) desde la conquista de los árabes en 711 hasta la desaparición del califato en la década de 1030; b) desde la aparición de los pequeños reinos de taifa musulmanes, durante la década de 1030 a raíz de la desaparición del califato hasta las batalla de las Navas de Tolosa en 1212 y la aplastante derrota infligida a los almohades por un coalición cristiana internacional

¹⁴ MANZANO Eduardo. “*El fin del Reino Visigodo*”, Revista Historia”, National Geographic Número 101 pág. 72.

y; c) desde 1212 hasta la caída de Granada, último reducto árabe, en 1492¹⁵. Aunque la Reconquista no dejará de ser un enfrentamiento religioso-político y la unificación no sólo política de España sino también religiosa con la expulsión de los judíos.

Las Diversas Españas

Enseguida, daremos los aspectos generales en la división política, geográfica y cultural de la España del Medievo. Habremos de señalar que, a esta zona geográfica se le denominará, como: la “Península”.

Castilla

El reino más grande en términos de territorio y población era el de Castilla, ya que, comprendía la mayor parte del centro y del noroeste de la península y sus fronteras se situaban en el golfo de Vizcaya por el norte, el Atlántico y el Mediterráneo por el sur, Portugal por el oeste y Aragón, Navarra y Granada por el este, al norte y al sur, respectivamente.

El reino estaba compuesto, a su vez, por numerosos reinos y territorios que habían ido agregándose por medio de la conquista o a través de alianzas matrimoniales a lo largo de la reconquista, esto es, durante el periodo que iría prácticamente de comienzos del siglo X al siglo XIV. Asturias, León, Galicia, Castilla, Toledo, Córdoba, Sevilla, Murcia, el señorío de Vizcaya y de Molina figuraban entre los principales territorios que constituían el reino de Castilla-León en la Baja Edad Media. Aunque la mayor parte del reino de Castilla disfrutaba de una unidad lingüística a excepción de algunas zonas del País Vasco y Galicia donde una gran parte de su población seguía fiel a su lengua original¹⁶.

¹⁵ F. RUÍZ, Teófilo. *Spain's Centuries of Crisis: 1300-1474*. Blackwell Oxford 2007 pág. 65.

¹⁶ *Ibidem*.

Granada

La Eliberri Ibera como se conoció en tiempos del imperio romano, la capital de granada o "*Municipium Florentinum Iliberritanum*" que significa: la Florecida o la Fructífera. Con la llegada de los visigodos se crean en esta zona geográfica, dos regiones, la primera: la Bética que incluye a la misma Granada, Almería y Jaén. La segunda nombrada: Híspalis con las regiones de Sevilla, Cáceres y Huelva¹⁷.

Durante el califato de Córdoba se crean pequeños reinos los Primeros Taifas, en los que se encontraba el reino Zirí de Granada, El porqué de adjetivarlos como "Primeros Taifas¹⁸" es simple, tras un periodo de esplendor y resurgimiento de lo hispano, llegó una invasión desde el norte de África, los Almorávides (religiosos en extremo, destruyeron cada iglesia y edificios dedicados a cultos ajenos a sus costumbres) que los hizo depender de este pueblo bereber¹⁹.

Culminada la etapa almorávide se produce otra división: los Segundos Taifas que van de 1144 a 1170, en los que vuelve a resurgir lo hispano y una mayor libertad, aunque terminarán con otra invasión, la de los almohades, pueblo también norteafricano, aún más celoso de la ortodoxia islámica que terminó no únicamente con los edificios, sino con todas las costumbres que pudiesen suponer un alejamiento de dicha doctrina religiosa. Este segundo imperio de origen magrebí concluyó su dominio de la península tras la derrota de las Navas de Tolosa en 1212 con una última división: Los terceros reinos de Taifas, periodo de poca duración, puesto que termina con la constitución del Reino Nazarí de Granada en 1238. Posteriormente se inició la última invasión norteafricana, la de los Benimerines, que terminaron

¹⁷ LAREDO QUESADA, Miguel Ángel. *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Gredos. Madrid 1969 pág. 23.

¹⁸ Voz árabe f. Cada uno de los pequeños reinos independientes surgidos en la España musulmana tras la caída del califato de Córdoba en 1031. WordReference.com

¹⁹ LAREDO QUESADA, Miguel A: Dos temas de la Granada nazarí. Cuadernos de Historia, Anexos a la revista Hispania. Madrid, 1969 págs. 321-345.

siendo derrotados por una coalición luso-española²⁰, permitiendo continuar con su independencia a todos los reinos peninsulares incluido el de Granada hasta 1492 en que es reconquistado por los Reyes Católicos²¹.

La Corona de Aragón

Nació también como una conformación de reinos, pero a diferencia de su poderoso vecino castellano, cada uno de sus principales componentes o unidades políticas como el reino de Aragón, Cataluña y el reino de Valencia, conservan su autonomía política, sus asambleas representativas y su propia identidad lingüística y cultural, la Corona de Aragón era en realidad una confederación de reinos, y los infortunados soberanos tenían que vérselas con cada uno de ellos por separado. La corona de Aragón era un reino en expansión a pesar de su fragmentación política, se hizo en 1282 con el dominio de Sicilia, a comienzos del siglo XIV, se creó el reino dependiente de Mallorca, con capital en Perpiñán, en el sur de Francia que controlaba el archipiélago balear. Sus regiones y reinos periféricos, a saber, el sur de Francia, las islas Baleares, Cerdeña, Sicilia y Nápoles. Y a finales del siglo XV, esos viejos lazos históricos conducirían infaliblemente a España hasta Italia²².

Navarra

Localizado geográficamente en ambos lados de los Pirineos, el llamado antiguo reino de Navarra había sido la potencia política hegemónica en la península a fines del siglo X y comienzos del XI de ahí se desprenderán una serie de reinos ibéricos incluidos Catilla y Aragón. Aunque, lingüísticamente complejo por los vascos en varias regiones. Navarra osciló entre varias casas reales tanto francesas, con el

²⁰ Aquí marcamos, una de las varias intervenciones en la vida política de España que hace el reino Lusitano o de Portugal

²¹ *Ibidem*

²² F. RUÍZ Teófilo. *Las Crisis Medievales (1300-1474) Historia de España, VIII*. Blackwell Oxford 2007 pág. 68.

matrimonio de Juana y Fernando IV como españolas. Alfonso X de Castilla, Jaime I de Aragón y Felipe III de Francia en sus luchas por el dominio de Navarra se vieron obligados a tener en cuenta los deseos de independencia del reino. Para atraerse a la nobleza renunciaron a ejercer personalmente el poder y cedieron sus derechos a sus herederos, que serían reyes privativos de Navarra mientras los padres eran reyes del Estado “protector”. En principio, no coincidirían en una misma persona los títulos de rey de Francia (o de Castilla o Aragón) y de Navarra. De hecho, sin embargo, Felipe III gobernó el reino hasta su muerte (1285) y Felipe IV nombró para los cargos más importantes a personajes franceses fieles a él, aun cuando el título real correspondiera de derecho a su esposa Juana y después de su muerte (1305) a su hijo Luis *el Hutin* (Luis X de Francia), cuya presencia en el reino fue exigida por las asambleas de preladados, nobles y burgueses reunidas para defender sus privilegios y fueros entre los que se contaba la existencia de un rey privativo (Luis) distinto del rey de Francia (Felipe IV).y la identidad francesa o española se definió hasta el siglo XVI. Por un lado los reyes de las Españas del siglo XI fueron hijos o descendientes de Sancho el Mayor de Navarra²³.

Portugal

La historia de Portugal se encuentra profundamente ligada a la de España, por cuestiones de índole geográfico y político, en particular, con la corona de Castilla, por tal conveniente hecho, no podemos dejar de lado dar, a grosso modo, una referencia del entonces reino Lusitano, cuya independencia como reino se da a finales del siglo XI²⁴ . La correlación entre Portugal y Castilla se debe a que están ambos reinos, es decir son fronterizos, si tal término “Frontera” es válido utilizarlo, hay que recordar que, dicho término es creación del siglo XIX cuando se desarrolla el nacionalismo y las fronteras son puramente estables, es decir perfectamente delimitadas y que separan estados y poblaciones históricamente diferenciadas y

²³ REGLA. Juan: *Navarra. Reinados de Carlos II el Malo y Carlos III el Noble*, Barcelona 1964 págs. 379. 381.

²⁴ LÓPEZ-DAVALILLO LARREA J. “*Atlas Histórico de España y Portugal*”, 1999 pág. 23.

este concepto no puede ser utilizado para el mundo medieval²⁵. Más bien la definición que debemos entender para la Edad Media es: *un espacio discontinuo y movedizo*.

La relaciones Luso-Castellanas se acentúan con mayor ambición el 12 de septiembre de 1297, ambos reyes: Don Dinis de Portugal y Fernando IV de Castilla, firmaban el tratado de Alcañices, siendo este un acuerdo de paz, que suponía el fin a las disputas sostenidas en décadas anteriores, siendo su origen la pretensión de Alfonso X “El Sabio” sobre Algarbe y la deposición del rey Sancho II de Portugal²⁶. En fin que como reino vecino y peninsular, las alianzas matrimoniales entre Castilla y Portugal, el intercambio comercial derivado de esta cercanía y la vida cotidiana entre ambas poblaciones y el tratado de paz harían que Castilla se fortaleciera y continuara con la mayor parte de sus recursos la guerra de Reconquista contra los moros.

De las Hermandades Españolas

La designación de “hermandad” puede emplearse a toda reunión de personas, ciudades o entidades sociales con intereses comunes, aunque, se reserva esta denominación tradicionalmente para las ligas o confederaciones de ciudades surgidas en los periodos de tiempo en que la monarquía era incompetente para asegurar el orden público y la justicia. Los concejos, en este caso los municipios, jugarán un papel relevante, toman a su cargo la defensa de sus costumbres y privilegios y se constituyen en organismos hasta cierto punto autónomos²⁷.

²⁵ GOZALBES CRAVIOTO, Enrique. *Reflexiones sobre el Concepto Antiguo y Medieval de Frontera en III Estudios de Frontera*, Diputación de Jaén, 2001, pág. 362.

²⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Las relaciones entre Portugal y Castilla durante el siglo XIII*, en Revista de la Facultad de Letras. Historia, vol. XV, tomo I, 1998, págs. 1, 24.

²⁷ ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. España. Universidad de Valladolid, 1974, pág. 249.

Otro concepto, más general de las hermandades aplicado ya solamente a la parte castellana, sería: La unión de federaciones o municipios, la participación de la nobleza puede o no darse para obtener un fin de interés general, fundamentalmente el mantenimiento del orden público y seguridad, así como, la defensa común contra las vejaciones de los señores y aún contra las pretensiones del poder público²⁸.

Las hermandades suelen ser de varios tipos, particularmente las de carácter político o económico que se desarrollan mayormente. Entre las cuales destacan las Hermandades Generales de los concejos de Castilla, de León, de Murcia y de Toledo, principalmente de carácter político, la hermandad de propietarios agrícolas de Toledo ciudad Real de Talavera y la Hermandad de los concejos marítimo-mercantiles del Cantábrico, Hermandad de la Marina o de la Marisma de Castilla.

Las hermandades, podría decirse, de su origen, nacen como movimientos sociales en el momento en que el “reino, comarca, villa o señorío” sufre desorganización y el poder de alcance para sostener la seguridad pública o para garantizar cierto estado de paz y equilibrio dentro de su territorio se ve rebasado por las circunstancias. En el caso de las hermandades, la delincuencia las haría surgir. Otro punto relevante a consideración, es cuando, la monarquía necesita el apoyo de las ciudades y no puede evitar que éstas se atribuyan unos derechos tradicionalmente reservados al rey debía impartir o garantizar el orden público. La duración de las hermandades está directamente relacionada con la recuperación del poder monárquico. Sólo las que tienen una finalidad extra política subsisten²⁹.

Las hermandades de carácter político reflejan la diversidad del reino. Ocurre lo mismo con las de tipo económico, comprendidas en poblaciones cuyas características determinadas que a veces se superponen a las diferencias histórico-

²⁸ FONT RÍUS José María, *Hermandades*, En diccionario de la Historia de España 2ª edición corregida y aumentada. T II. Madrid. Ed. Revista de Occidente, 1968 pág. 344

²⁹ MARTÍN JOSÉ Luis. *La Península en la Edad Media*. Ed. Teide Barcelona 1984 pág. 401.

políticas. Las primeras reflejan el pasado y las segundas prescinden del factor histórico para dar preferencia a los valores del momento³⁰.

Las hermandades de los reinos surgen en 1282 por iniciativa de Sancho IV para fortalecer su posición frente a Alfonso X. Para mantener la unión entre sus partidarios, Sancho IV autorizó la formación de hermandades de eclesiásticos y de ciudades. Una vez creadas, las hermandades intentaron mantener su independencia no sólo frente al monarca reinante sino también frente a Sancho IV, por lo que éste las suprimió en 1284, al morir Alfonso. Surgieron de nuevo en 1295 bajo la protección de María de Molina y fueron reconocidas por las Cortes de ese mismo año.

Cada hermandad tenía una capital: Burgos (Castilla), León (Galicia y León), Toledo (arzobispado de Toledo y Extremadura), Murcia (antiguo reino de Murcia). Las tres primeras fueron creadas mientras los representantes de los concejos se hallaban reunidos en las Cortes de Valladolid (1295) y la cuarta fue algo posterior, pero copió las disposiciones de las primeras por lo que será suficiente enunciar las cláusulas de una para conocer el alcance y la importancia de las restantes.

La hermandad del reino de León y Galicia³¹ la integraron los concejos de León, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga... hasta un total de 31 ciudades o villas. Se formó el 12 de julio de 1295 para poner remedio a los desafueros, daños, muertes, prisiones y contribuciones que se les ponían sin razón y sin tener en cuenta los fueros municipales, desde el reinado de Alfonso X hasta 1295. Los miembros se comprometían a guardar los derechos de Fernando IV y de sus herederos como reyes de Castilla y fijaron claramente cuáles eran éstos: derecho de administrar justicia y de percibir los impuestos de martiniega, monedaje, yantar y fonsadera en

³⁰ *Ibidem*.

³¹ ARCAZ POZO Adrián. *Las órdenes militares en el Reino de Galicia a fines de la Edad Media*. Tesis Doctoral. España. Universidad Complutense.

los lugares y según las cuantías fijadas desde la época de Alfonso IX de León (los castellanos aludirán a Alfonso VIII) y de Fernando III.

A cambio de este reconocimiento el monarca se comprometía a guardar los fueros, usos, costumbres, franquicias y privilegios y autorizaba a los concejos a unirse para mantener sus derechos frente al rey, contra sus oficiales, frente a los nobles y contra los particulares. Si algún oficial actuara contra lo dispuesto en los fueros, sus decisiones carecerían de valor; si fuera un noble o un particular y no ofreciera una compensación adecuada, los concejos podrían derribar su casa, talar sus viñas y huertas y destruir cuanto poseyera, recurriendo, si fuera preciso, a la ayuda de los restantes concejos.

Las órdenes de la hermandad serían de cumplimiento obligatorio y se darían siempre por escrito avalado por el sello de la hermandad, que llevaba de un lado la figura de un león y del otro la de Santiago a caballo.

Durante el reinado de Fernando IV las hermandades perdieron importancia y sólo se reorganizarían en los primeros años de Alfonso XI en los que la división de las ciudades fue utilizada por los aspirantes a la tutoría del monarca para afianzar su situación personal. En 1315 lograron los concejos liberarse de la tutela nobiliaria y reunir sus fuerzas en la *Hermandad General* que englobaba a los caballeros hidalgos (no a los ricos hombres), a los caballeros villanos y a los vecinos de las villas de todo el reino. Sus constituciones fueron firmadas por más de cien hidalgos y por los representantes de cien concejos.

Junto a estas asociaciones concejiles hallamos igualmente hermandades de nobles y de eclesiásticos. Entre las primeras fueron muy numerosas, aunque poco estables, las formadas por miembros de la alta nobleza para mantener su situación privilegiada o para apoyar a cualquiera de los aspirantes a la tutela de los reyes durante las minorías. En 1315 surgiría la hermandad de los caballeros e hidalgos

que unieron sus fuerzas a las de los representantes ciudadanos para poner remedio a los “muchos males, daños y agravios que hemos recibido hasta aquí de los hombres poderosos” y que se erigieron en jueces de los tutores de Alfonso XI.

También la Iglesia sufrió los efectos de la anarquía e intentó paliarlos mediante la creación de hermandades. Durante el enfrentamiento entre Alfonso X y Sancho IV éste autorizó la creación de una hermandad de los monasterios benedictinos, cistercienses y premostratenses de Castilla y de León, que se integraría posteriormente en otra, asociación en la que entraron numerosos obispos y representantes de las órdenes militares.

La necesidad de hacer frente a las concesiones hechas por los tutores de Fernando IV y de Alfonso XI a los concejos y de poner freno a los abusos nobiliarios dio lugar a un resurgimiento de estas hermandades, a las que vemos actuar en las Cortes de 1295 y de modo más organizado en los sínodos de Peñafiel (obispos castellanos) y de Salamanca (leoneses), celebrados en 1302 y 1310 respectivamente. Nuevas hermandades episcopales fueron creadas en 1311 (sedes dependientes de Santiago y de Braga) y en 1314 (obispos sufragáneos de Compostela).

La hermandad *vieja de Toledo*³² tiene sus precedentes en las hermandades de Escalona con Ávila, Segovia y Plasencia de fines del siglo XII y comienzos del XIII. Los objetivos de la hermandad de Escalona eran asegurar a los vecinos de cada una de las poblaciones las garantías legales correspondientes en las demás villas, proteger el ganado y los pastores dentro de los límites de cada municipio y poner en funcionamiento unas normas jurídicas que superaran el localismo de los fueros, especialmente en cuanto se refería al ganado trashumante.

³² SÁNCHEZ BENITO José María. *La Hermandad de los Montes de Toledo entre los Siglos XIV Y XV*. Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H." Medieval, t. 18, 2005, págs. 209-229

La hermandad de Toledo, Ciudad Real y Talavera fue exclusivamente económica. No era una asociación de municipios sino de propietarios de colmenas que unieron sus fuerzas para expulsar a los bandoleros que proliferaban en la comarca desde fines del siglo XIII. En principio la hermandad estuvo formada únicamente por toledanos y la agrupación tuvo carácter provisional; se preveía su extinción en 1312, pero la existencia de un bandolerismo endémico obligó a mantenerla. La hermandad contaba con un servicio permanente de vigilancia elegido entre todos los hermanados y sufragaba los gastos de este cuerpo armado mediante impuestos cobrados a los pastores que atravesaban la zona.

La hermandad se regía por medio de *Juntas*, de las que formaban parte los colmeneros (trabajadores), ballesteros y propietarios. Estaba presidida por dos alcaldes nombrados anualmente entre los propietarios y encargados de conservar los privilegios reales, de hacerlos cumplir y de juzgar a los malhechores. La finalidad de esta hermandad, mantener el orden en los caminos, hizo de ella un organismo militar; los reyes la cuidaron y protegieron porque era una garantía de seguridad en el reino de Toledo y porque suministraba ballesteros a la monarquía en los momentos de apuro. La organización militar de esta hermandad sería ampliada a todo el reino por Pedro I en 1351. Los Trastámara aprovecharían ampliamente la experiencia toledana que, convenientemente modificada, daría lugar a la creación de la *Santa Hermandad* por los Reyes Católicos.³³

Aquí extraemos del libro: “Temas Toledanos, robos perseguidos por la Hermandad de Talavera” cómo era el funcionamiento de las viejas hermandades que mantenían el mismo esquema pero que se rompería con la Santa Hermandad al suprimir el tribunal y pasar a la justicia sumaria o súper sumaria:

³³ ÁLVAREZ DE MORALES, A: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Universidad de Valladolid 1974. pág. 249.

Robo en Villanueva del Horcajo³⁴

Villanueva es hoy una finca particular, situada en el kilómetro 100 de la carretera general Madrid-Extremadura; despoblada como consecuencia del robo que vamos a relatar, se adjudicó su dehesa boyal al pueblo de Lucillos por real concesión de Carlos III del 27 de septiembre de 1759. En 1790, logró el cardenal Lorenzana construir una nueva iglesia, edificar casa parroquial y animar a los vecinos de Montearagón, Agustín ·Fernández Gudiel, Justo Lorenzo del Río y Luis López que se agrupasen en concejo, volviendo a repoblarse, pero dejó de existir definitivamente a comienzos del pasado siglo (Archivo Municipal de Talavera. Expediente sobre la repoblación de Villanueva. Leg. 13, No. 20).

Relato de los hechos.

"Se me ha dado noticia que ayer, día 19 de diciembre del presente año 1741, como a las siete de la tarde entraron en las casas del cura del lugar de Villanueva del Horcajo, jurisdicción de la villa de Talavera, tres hombres con armas robando gran cantidad de dinero, de ropa, víveres y dos caballos. El ama y dos criadas fueron encerradas en una habitación, mientras el sacerdote Dr. D. Jerónimo Díaz de la Iglesia se encontraba dando los Sacramentos a una agonizante ... Por lo que se harán las diligencias necesarias para encontrar a los tres reos, saliendo en este mismo día los cuadrilleros de la Santa Hermandad hacia la Venta del río Alberche. José de Ampuero, contador de rentas reales, regidor perpetuo y alcalde de la Santa Hermandad Real y Vieja de Talavera".

Los cuadrilleros en la Venta del Alberche.

El 21 de diciembre llegaron a la venta e interrogan a Teodoro García Roque, que desde hacía muchos años era el encargado de cobrar los derechos de pontazgo,

³⁴ PORRES MARTÍN Julio. *Temas Toledanos, robos perseguidos por la Hermandad de Talavera*. España. Mayfer. 1981. Pp. 46.

pertenecientes a la Dignidad Arzobispal de Toledo, el cual dijo que el día 20, como a las siete de la mañana pasó por la venta Francisco Martín, vecino de Mañosa, que llevaba una carga de vino de regalo para los días de Navidad, encargándole que si pasaba José Salamanca, vecino también de Mañosa que le buscara junto a la ermita de la Virgen del Prado. A las cinco de la tarde volvieron a pasar hacia Mañosa y nadie más pasó por la venta. Los cuadrilleros prosiguieron su camino hacia Villanueva, donde preguntaron sobre el robo a Juan Gómez de José, que dijo ser natural de Lucillos y criado encargado de las vacas del señor cura D. Jerónimo Díaz de la Iglesia y que estando en las casas de su amo el día 19, entre siete y ocho de la noche, llegó a ellas un hombre alto, recio y moreno, como de treinta y cinco años, vistiendo jubón encarnado, montera de paño pardo y zapatos de cordobán. Pidió este hombre que se le vendiesen dos fanegas de cebada para un ganado de cerda que había comprado en la venta del Alberche y que lo tenía en las afueras del lugar. Yo le dije que la encargada de esto era Juana Gómez Gutiérrez que era el ama y que sin su licencia no se podía vender nada. Fuimos a su habitación y dijo que el señor cura estaba en casa de Bartolomé de Rivas, alcalde del lugar, asistiendo a su mujer que estaba agonizando; que podíamos acercarnos, el hombre y yo, a pedirle su conformidad, en esto que llegó el alcalde y le dijimos que hablase de esto al señor Cura y que nos comunicase su parecer, de pronto apareció junto a la casa un hombre de unos veinticinco años, delgado de cuerpo y dijo que venía a llevar la cebada y que él traería la contestación del señor cura; habiendo dicho que se le podía vender las dos fanegas de cebada subimos a la troje Pedro Sanz Serrano, que cuida el ganado lanar del señor cura, y yo y detrás de nosotros subieron los dos hombres; el más joven tenía una chupa negra de paño, un cinto bordado, montera redonda forrada en bayeta negra y sin capa. Cuando había medido una fanega y terminaba de echarla en un costal, el hombre alto llamó desde la ventana de la troje a otro y le dijo: "Sube pronto, que tiene que bajar un costal de cebada". De pronto entró en la troje este hombre y me puso un trabuco al pecho diciendo "abajo perro, o te tumbas en el suelo o te mato" y entre los tres hombres nos maniataron a Pedro y a mi, y luego bajaron y al poco tiempo trajeron a Francisca Olmedo, criada del señor cura y

la maniataron como a nosotros y nos ataron a los tres por los pies. Bajaron a las habitaciones de abajo y desde la troje sentíamos descerrajar arcas y muebles y al cabo como de una hora salieron en dos caballos que estaban en la cuadra. Después subió el ama a la troje y esperamos los cuatro la llegada del señor cura o de gente que nos ayudase. Preguntó el cuadrillero si conocía a aquellos tres hombres y contestó el declarante que habiendo ido hoy, día de la fecha, a Lucillos y referido este caso a un tal Pedro me dijo que un boticario de Cebolla se había enterado del robo y que conocía los nombres de los tres, a los que había visto en Mesegar, hace dos días.

Salida de los cuadrilleros de Villanueva hacia Cebolla.

Esta fue la declaración del boticario: "En la villa de Cebolla, a 22 días del mes de diciembre de 1741 D. Pedro Fernández Membrillar, vecino y boticario de esta villa, declara ante mí el escribano que el día 13 de diciembre vio en el lugar de Mesegar a tres hombres, el uno se llama Francisco Arroyo y es vecino del Carpio con un hijo suyo como de veintidós años cuyo nombre ignora y con un manchego que no sabe cómo se llama. Y habiendo oído decir que el día 19 hubo un robo en la casa del cura de Villanueva sospechó el que declara que tiene por sin duda que fueron ellos, lo que acabó de confirmar por haber ido ayer, 21 del corriente, al lugar de Lucillos y haber hablado del robo con Juan Gómez de José, que le dijo cómo eran las ropas que vestían, que son las mismas que llevaban cuando el declarante los ,vio en Mesegar. Lo que bajo juramento firmó ante mí. El escribano Juan Antonio Jiménez". Realizadas las gestiones en Mesegar y en Carpio de Tajo se tuvo noticia de haberse mudado a vivir en Madrid, el tal Felipe Arroyo con su mujer Ana Nombela. Se ordenó a los cuadrilleros que el 24 y 25 de diciembre regresasen a Talavera a pasar los días de Navidad, debiendo continuar sus actividades el 26, buscando en Madrid a los ladrones.

Descripción de lo robado.

A finales de diciembre eran conducidos a la cárcel de la Santa Hermandad de Talavera los tres reos y Ana Nombela, esposa de Felipe Arroyo, que fueron localizados fácilmente en Madrid. Dos cuadrilleros fueron a los comercios donde habían vendido las ropas robadas los reos. Es curiosa esta nota del sumario: Diligencia hecha en el convento de religiosos casillos. El padre Eusebio dijo que recibió de una señora desconocida tres sábanas una cortina y algunos paños de manos y que se lo reclamarían los cuadrilleros de la Santa Hermandad de Talavera, que estaban en la Corte buscando las ropas de un robo ocurrido cerca de Talavera; que ella no quería lo que no era suyo, rogándole lo entregase sin vacilación. En virtud de esto el Padre lo entregó levantando acta el cuadrillero en Madrid el 1 de enero de 1742.

Valor de lo robado y sentencia del Tribunal.

En metálico: siete doblas de oro, doscientos reales en plata y cien reales en vellón. Respecto a ropa, ocupa un folio entero la relación de colchas, sábanas, manteles y servilletas. Una caja de plata. Dos caballos de cinco años. También desaparecieron los alimentos de la despensa en la que se guardaban jamones y morcillas en gran cantidad, pues había en la casa ocho personas.

Presentamos enseguida un caso de robo en despoblado³⁵:

No debemos pasar por alto que la fuerza ejecutoria, así como de ámbito de aplicación y persecución de los delitos que la Santa Hermandad tendrá irán en aumento hasta su completa reglamentación por las leyes del Toro el presentar aquí testimonios de carácter jurídico respecto a los procesos que se llevaban a cabo es de suma importancia para nuestra investigación.

³⁵ *Ibidem*. págs. 26-31

Robos en Brugel

Brugel fue, en tiempos pasados, un lugar importante de la jurisdicción de Talavera, en el que tenían posesiones la Encomienda de San Juan, la abadía de San Vicente de la Sierra y los canónigos de la Colegiata de Talavera. Según las Relaciones topográficas de Felipe II, tenía una iglesia, con la advocación de Nuestra Señora la Romana, con tres capillas; contaba además con la ermita de la Magdalena y un hospital para peregrinos pues "es lugar muy pasajero porque pasa por él, un camino que va de Portugal a Madrid". Llegó a tener un hijo ilustre, D. Juan Ruiz de Agüero, que fue obispo de Zamora. A finales del siglo XVI contaba con quinientos habitantes, pero a consecuencia de la guerra de la Independencia, gran número de vecinos se trasladan a Lucillos y Cazalegas, quedando definitivamente despoblado cuando se inició el alzamiento carlista en Talavera de la Reina el 2 de octubre de 1833. Hoyes una finca particular cuidadosamente atendida por su propietario, con el nombre de Brugel como recuerdo. Durante el siglo XVIII ocurrieron en Brugehnás de seis robos; nos limitamos a referir uno de ellos relatado en los escritos de es ta forma: "En la villa de Talavera de la Reina a 29 de agosto de 1787, se da cuenta a D. Leandro José de Larrea, caballero del Habita de Santiago, alcalde de la Santa Hermandad Real y Vieja de esta Villa, ante mí el escribano Pedro López de Sigüenza, que en la noche 27 del presente mes entraron varios hombres en las casas de Julián Carrasco, vecino del lugar de Brugel y que prevalidos del corto vecindario del dicho lugar le robaron porción de dinero, ropas y caballerías, con todo lo cual se ausentaron, llevándose también algunas caballerías del lugar de Lucillos, pueblo inmediato a Brugel. Y considerando que este es un caso del fuero y de la Jurisdicción de la Santa Hermandad dio Su Merced comisión al escribano de Su Majestad -Vicente Miranda y Solórzano- para que se traslade a Brugel y practique las oportunas diligencias". Según consta, el día 27 de agosto de 1787, a las siete de la tarde llegaron a la casa que poseía en Brugel Julián Carrasco siete hombres que venían sobre dos caballos tordos, un macho mulero y un burro, armados todos ellos con escopetas. Entró uno

de ellos al interior de la vivienda y preguntó si tenían vino de venta, a lo que contestó el dueño, Julián Carrasco, que sí. Pidió que le vendiesen un azumbre (medida de capacidad para líquidos que equivale a poco más de dos litros) que inmediatamente trajo su criado Juan López. Mandó el desconocido que entrasen sus acompañantes y que bebiesen con él, diciendo que si podían prepararles la cena para los siete. Julián Carrasco lo consultó con su esposa y con la criada que se prestaron a preparar la cena antes de una hora.

Fundadas sospechas de Julián Carrasco.

Al regresar Julián Carrasco al portal le preguntó uno de los desconocidos que quién era el amo de la casa, confesando que era él. El desconocido le dijo que deseaba hablar reservadamente en el corral sobre un asunto importante, pero Julián Carrasco intentó huir a lo largo de un tejado y al fin pudo refugiarse en la casa de un vecino, José Sánchez, en la que se encontraba tan sólo Miguel, trabajador en la calera del pueblo, y vecino del Carpio del Tajo. Apenas le pudo explicar a Miguel lo que ocurría, cuando llegaron dos hombres con escopeta en la mano y dijeron a Julián qué quería mejor, ¿si el dinero o la vida? y contestó que dinero no tenía más que lo que llevaba en la faltriquera y su mujer era la que tenía las llaves de las arcas. De momento le sacaron de la faltriquera 170 reales en plata, unas monedas de oro, unos cuartos y una navaja de cachas claveteada. Le llevaron a la cocina donde se encontraba, con la criada, su esposa, Victoria Gómez Luján, para hacerse con las llaves de las arcas.

El robo consumado.

Estas son las declaraciones de la esposa: "En el lugar de Brugel, el día 2 de septiembre de 1787 ante mí el escribano, después de hacer juramento en el que prometió decir verdad, declaró que estando componiendo la cena para siete hombres el día 27 del pasado mes de agosto, entraron en la cocina dos de ellos

después de haber encerrado en un cuarto a su esposo y la obligaron a abrir las arcas amenazándola con un puñal. Se llevaron en dinero 3.000 reales, 8 sábanas nuevas, dos de La Coruña y las otras seis usadas, 2 colchas, una blanca y otra azul; 5 paños de mano amantelados y con deshilados, 6 pañuelos del cuello de mujer, que eran de seda de la China; unos pendientes de oro, 2 delantales de tafetán, 3 rosarios, dos de cuentas gordas y uno de nácar, una medalla de plata y dos basquiñas. Igualmente se llevaron de la casa dos caballos y una burra; también, según había oído, le quitaron el caballo a D. Gervasio Dorado, sacerdote del pueblo, y también faltaron tres caballerías mayores aquella misma noche en Lucillos. Cuando terminaron el robo encerraron a todos los presentes, a los que ataron con cuerdas y maromas los brazos, en la cocina y apagaron los candiles; cerraron la puerta con llave y solamente dijeron que si preguntaba D. Gervasio por su caballo que le advirtieran que a mediados de septiembre podía encontrarlo en una posada que haya la entrada del pueblo de San Martín de Valdeiglesias. Por los testimonios de Julián Carrasco, de su esposa y de los criados, los ladrones eran: uno buen mozo, con patillas muy largas y ásperas, con calzones de color, de unos treinta años; otro tamo bién alto, muy moreno, con chupa blanca, y calzón negro, algo mayor en edad; llevaban todos montera granaína con capotillo neo gro. La criada proporciona los datos de los otros cinco: uno rubio, de buena estatura, como de veintiocho años, ojos azules y chaleco guarnecido con cordoncillo verde. Otro era de unos cincuenta años, le llamaban el Capitán, viejo y cano, muy fuerte y alto, vestido todo de negro; los demás eran más jóvenes, vestían, los tres, ropa parda con medias de lana negra. Por las declaraciones que hizo Francisco Toledo, vecino de Lucillos, que venía de rozar de la sierra y quiso entrevistarse con Julián Carrasco, cuando se encontró con cinco hombres armados, a la puerta reparó que uno era Luis "el gitano", que vivió algún tiempo en Cardiel y ahora iba vestido con ropa distinta y con montera valenciana; supuso el comisario de la Santa Hermandad que eran todos gitanos. Un nuevo testimonio dado en Cebolla el 3 de septiembre por Alfonso Fernández derivó hacia otro sitio las pesquisas del comisario. Dijo este testigo que el lunes 27 de agosto hacia las tres de la tarde, viniendo el declarante del Carpio del Tajo, se encontró

frente al castillo de Cebolla (el viejo castillo de Villalba) a siete hombres desconocidos; cinco iban a caballo y dos a pie; le parecieron hombres sospechosos y al ver que le seguían, cambiando de ruta, les preguntó si deseaban algo de él. Ellos dijeron que iban a Guadalupe, entonces contestó que debían tomar otra ruta. Puso especial cuidado en tomar detalles de sus ropas y coincide en sus declaraciones en la edad y vestidos que habían descrito los vecinos de Brugel, concretando determinadas prendas como los chambergos y las chupas de estameña de Guadalajara; las faltriqueras de terciopelo con rizo azules, los pardos sayales, las medias de algodón que nos proporcionan una curiosa estampa de los vestidos rurales de finales del siglo XVIII, los del último año del reinado de Carlos III.

Al llegar a la ermita de Santa Ana, en Cebolla, se separaron del testigo y ya no supo qué ruta tomaron. Opinaba que eran los del robo de Brugel. Durante todo el mes de septiembre los cuadrilleros de la Santa Hermandad recorrieron los pueblos de Malpica, Cebolla, Illán de Vacas, Lucillos y los hoy despoblados de Mañosa, Crespos y Techada, pero no se pudo encontrar a los que robaron a Julián Carrasco en Brugel.

1.4 Municipio

El significado que da la Real Academia de la Lengua Española para municipio es: Un conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento, esto en cuanto a su versión moderna refiere. Para los romanos es una ciudad principal y libre que se gobernaba bajo sus propias leyes u ordenanzas y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma³⁶.

³⁶ <http://www.rae.es/rae.html>.

El municipio como institución supone variados momentos en su conformación como tal. Algunos sitúan su nacimiento en el antiguo Egipto, otros autores lo sitúan con la creación de los *Demos* en Atenas bajo el mandato de Clístenes³⁷. Para efecto de nuestro estudio tomaremos el municipio de origen romano como punto de partida, ya que a Roma debemos la creación del Derecho en Occidente, para después, dirigirnos a la conformación del Municipio Medieval, tema que nos ocupa ahondar, sin que esto deba interpretarse como de poca importancia el estudiar los antecedentes del municipio que pudo dar origen al romano.

Municipio Romano

El desarrollo social que alcanzó Roma a lo largo de su historia condujo a la creación de figuras jurídicas que se adecuaban a las circunstancias y hechos de una sociedad determinada que ahora bajo el gobierno romano debía de ser manejada alterando poco su estructura para que la población no resintiera el cambio de manera brusca y acatará el nuevo orden político (sería una característica propia de la expansión del imperio romano de occidente). Ya como imperio surge la necesidad de vinculación a otras organizaciones políticas para así poder gobernarlas y poder sacarle el mayor provecho³⁸ de las mismas. Los municipios, *municipia* romanos, eran en su origen las comunidades autónomas del Lacio, sus pobladores, frente a Roma, tenían los mismos derechos y deberes: *numia*, que los ciudadanos romanos. *Municipium* suele relacionarse con los vocablos *munia capere*, es decir los ciudadanos vinculados por la participación común en las cargas públicas y se les denominaría *munícipes*³⁹.

Las diversas categorías o condición jurídica que una población pudiera tener frente al imperio romano eran en cuanto a lo siguiente:

³⁷ Fundador de la democracia ateniense 570 AC -507 AC.

³⁸ MERCHÁN FERNÁNDEZ Carlos. *El Municipio Hispano-Romano en la Baetica*. Anuario de Derecho. Universidad de Extremadura pág. 127.

³⁹ *Ibidem*

- a) Aliados: quienes mantenían su propio gobierno, lo mismo que leyes propias y ningún lazo jurídico con los romanos.
- b) Colonias: aplicaban el mismo derecho civil que el de Roma pero sin derechos políticos.
- c) Las ciudades de Derecho Itálico: tenían un derecho de propiedad íntegro sobre sus tierras y habitantes como si fueran romanos.
- d) Ciudades de Derecho Latino: los habitantes de estas ciudades podían ser ciudadanos romanos tras haber desempeñado una magistratura municipal.

La conformación del municipio romano tendría las siguientes características: a) un territorio determinado⁴⁰; b) un pueblo que se manifestaba en una asamblea general; c) una organización especializada en un cuerpo deliberante, Curia, con sus magistraturas y d) el culto a los Dioses. Características que poco cambiarían conforme pasaran varias guerras, incluso a la propia caída del imperio romano de occidente, puesto que encontramos una similitud con otras instituciones semejantes ya entrada la Edad Media. Los principales funcionarios son:

- a) Los duoviri iuri dicundo: quienes presidían la curia y las asambleas populares vigilaban la regularidad de las elecciones, la impartición de justicia y solían dirigir la administración municipal.
- b) Los duoviri aediles: tenían a su cargo la policía, calles y en general el orden público.
- c) Los quaestores: mantenían a su cargo la hacienda local.
- d) Los censores: como su nombre lo dice la actividad que desempeñaban era la de censar a los habitantes.

Municipio como ciudad fortificada

⁴⁰ MARÍA HERNÁNDEZ Antonio. *Compendio Histórico del Municipio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2003 pág. 92.

El verbo *munio* significa fortificar, queda más que claro que forma parte del término *municipium* lo cual nos daría por primer significado (de las varias interpretaciones que pudieran darse) como lugar amurallado o fortificado⁴¹. También debemos de hacer mención que aterrizar o decir que el municipio como ciudad amurallada o fortificada no aplicaría igual para otras poblaciones que mantenían murallas que las rodeaban ya que para los romanos había muchas formas de llamar a distintos pueblos y no necesariamente tendrían la misma connotación sobresaliendo solo las ciudades mejor organizadas por diversas instituciones jurídico-políticas lo cual denotaba un grado de desarrollo en dicha sociedad.

1.4.1 Municipio en la Edad Media

Las invasiones de los pueblos germanos provocaron un decaimiento de la vida urbana, por consecuencia directa las instituciones municipales romanas se vieron alteradas hasta el punto de casi extinguirse o quedar muy deterioradas. El *Conventus Publicus Vicinorum* institución visigoda consistente en ser una asamblea de los hombres libres de una población o distrito rural, podría ser en su esencia, como institución, la más próxima al municipio. Esta institución conservaría la autonomía y organización de la que gozaban los municipios en el Imperio Romano, no hay que olvidar que el poder político que una pequeña ciudad autónoma sostenía era para someterlo a un poder político mayor (poder central) pagando el precio necesario por dicha autonomía, característica ésta, del municipio⁴².

Ya como tal en la Edad Media un municipio, de manera general, existía cuando aparecen instituciones gubernativas propias y particulares para una población en

⁴¹ Cabe mencionar que las primeras ciudades, aún las arcaicas por principio las murallas significan protección, no es de causar asombro que sociedades desiguales, puesto que hasta ahora no se ha demostrado lo contrario, esa protección pasará a manos de familias pudientes o una nobleza que ofreciera brindar seguridad pública a cambio de tributo. Esto en sentido general tendría que tomarse por municipio o una ciudad estado bajo el dominio de otra ciudad que restringe su libertad, en este caso muy al estilo romano.

⁴² *Ibidem*.

específico ya sea ésta chica o grande, dedicada a la agricultura, al comercio o a la industria, o únicamente a alguna de estas actividades, y ya sea que esté dotada de una cultura urbana, rural o mixta⁴³. El llamado Derecho Local es el aplicable en una población o ciudad regida por su propio sistema de normas, es decir se regulaban por sus propias costumbres jurídicas locales y por los preceptos especiales otorgados de los privilegios decretados por el poder real o el señorial (régimen feudal) para ordenar y favorecer con una situación jurídica particular la vida municipal⁴⁴.

Las instituciones jurídicas del municipio medieval son las siguientes: Alcaldes, Jurados o Fieles, Almirante, Regidores, Corregidor (que constituyen al ayuntamiento). El Escribano, Mayordomo, Procurador, Preboste y Guardamontes como empleados públicos del municipio cuyas competencias en materia de hacienda, militar y gubernativa constituían cierta relevancia y que a continuación se explican detalladamente⁴⁵:

Alcalde:

Máxima autoridad concejil, se elegía por un año, quedaba nula la posibilidad de repetir dos años seguidos. El número de alcaldes variaba de acuerdo a la tradición foral de los municipios. El alcalde poseía la jurisdicción civil y criminal, que se ejercía con el debido asesoramiento. Convocaba y presidía las sesiones municipales, mantenía el orden público, ordenaba los pagos, precios y salarios, se encargaba de los abastecimientos de la villa.

Almirante:

⁴³ JIMENO JURÍO, José María. *Relaciones institucionales de Pamplona con la Cuenca. En Iruñerria. La Cuenca de Pamplona*, Pamplona: Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, 1977, pág. 83.

⁴⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. *Voces Ciudad y Fuero municipal*.

⁴⁵ CRUZ MUNDET, José Ramón. *El municipio vasco*, págs. 9, 30.

Era el representante del señor en la villa burguesa o también podía ser el representante del obispo.

Jurados:

Formaban parte del regimiento o ayuntamiento. Se constituían por un número variable, defendían los intereses concejiles, particularmente en temas económicos. Ejecutaban los acuerdos municipales, eran también los custodios del arca del archivo, el sello municipal y los que recibían la correspondencia.

Regidores:

También solían ser elegidos en un número variable para asistir al alcalde en cualquiera de sus atribuciones, con mayor recurrencia en las de orden público e inspeccionaban los mercados.

Corregidor:

Es la figura de mayor rango, representante permanente del poder real en la ciudad con amplias facultades sobre su gobierno, especialmente en la administración de justicia.

Escribano:

Secretario que acudía a las sesiones municipales para consignar por escrito las actas. Hacía de archivero y otorgaba las escrituras públicas municipales.

Mayordomo:

Podía llamársele mayordomo bolsero o simplemente bolsero, se encargaba de la administración económica del municipio. Solía compaginar su trabajo con el de depositario de penas de cámara y gastos de justicia, encargándose de asentar los conceptos de las multas en el libro de penas de cámara, recibir y administrar su cuantía.

Procurador:

Representaba el concejo de los contenciosos pendientes ante las diferentes instancias oficiales. Solía designarse uno al menos por cada tribunal, por lo que había uno en Corte, otro ante el Corregimiento.

Preboste:

Era quien representaba al monarca en la villa aglutinando la parcela de jurisdicción que el rey se había reservado tras la concesión del villazgo. Era el único cargo concejil que representaba el segmento real en la villa, aunque estaba incluido dentro del esquema municipal por ser un oficio puramente del concejo. Por sus atribuciones eminentemente judiciales le correspondían la aplicación de la justicia civil y criminal en el término de la villa, cuyo ejercicio lo compartía con los alcaldes de fuero. El pago a sus servicios contaba con el cobro de varios derechos asignados por la costumbre, parte de las rentas derivadas de la aplicación de la justicia real.

Guardamontes:

Solía ser una variedad de policía rural cuya finalidad era la de velar por el cuidado de los montes públicos, recorría los términos municipales comprobando su estado y vigilando los abusos del corte de árboles y leña.

De manera complementaria y para la debida comprensión de nuestro estudio habremos de dar las significaciones y diferencias jurídicas que para aquellos siglos XII y XIII que como identidades urbanas mantenían: Municipio, Ciudad, Villa, Burgo, Fuero Local, Valle Aforado, Población y Hermandad.

Tipos de Municipio

Existieron tres tipos de municipios en el occidente europeo, lo cuales son: el municipio rural, donde predomina el elemento económico y con una estructura ligada a la jura impersonal y al poder judicial; el municipio privilegiado, que nace por la aplicación de concesiones nobiliarias y por último el municipio consular que particularmente se desarrolla al sur de Italia y al norte de Francia con la particularidad de tener una justicia separada dependiente del rey y designado como *communitatem seu commune*, cuya evolución proviene de los podestá italianos, que simbolizan la imparcialidad de los gobernantes.

El Fuero⁴⁶

Una característica singular del municipio medieval es el otorgamiento de cartas-pueblas o fueros que fueron estatutos políticos que regulaban la relación entre el fundador y los pobladores, la terminación de las servidumbres, la atenuación de los derechos señoriales, las competencias, y que importaban soluciones especiales, según el derecho de cada región. Por tanto la principal característica de la organización municipal en la Edad Media es la particularidad y la diversidad⁴⁷. Cada ciudad adquiere aisladamente sus privilegios, recibe su constitución peculiar y tiene su fisonomía propia.”

⁴⁶ Ley o conjunto de derechos que en la Edad Media un monarca concedía a un territorio, ciudad o persona.
www.wordrefernce.com

⁴⁷ Pues del mismo modo que una época como el Renacimiento no puede tomarse de manera general para cada país pues en muchos casos este movimiento presenta ciertos rasgos dependiendo del país, si hablamos a mayor escala pero incluso una ciudad o aldea en ese mismo periodo puede disertar hasta de vivirlo al mismo tiempo.

Las partes del fuero según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, son⁴⁸:

- 1) Las compilaciones o códigos generales de leyes, como el Fuero Real.
- 2) Los usos y costumbres que consagrados por una observancia general y constante llegaron a adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de la ley no escrita; y en este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos, “ir contra el fuero”, “quebrantar el fuero”, “dar fueros”, expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, o ir contra ellas o desatarlas.
- 3) Las cartas de privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas⁷ , concesiones de gracias, mercedes⁸ , franquicias y libertades; y así “quebrantar el fuero o ir contra el fuero”, “conceder o confirmar fueros”, no es más que otorgar solemnemente y por escrito semejantes exenciones y gracias, o pasar contra ellas.
- 4) Las cartas pueblas o los contratos de población en que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o colonos aquellas condiciones bajo las cuales habían de cultivarlo y disfrutarlo, y que regularmente se reducían al pago de cierta contribución o al reconocimiento de vasallaje.
- 5) Los instrumentos o escrituras de donación otorgados por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias o monasterios, cediéndoles tierras,

⁴⁸ ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pp. 727 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/17.pdf>

posesiones y cotos, con las regalías y fueros que disfrutaba el donante en todo o en parte según lo estipulaba, y estableciendo las penas que el Código gótico imponía a los que hiciesen daño a las propiedades o en cualquier manera inquietasen a sus dueños.

- 6) Las declaraciones hechas por los magistrados sobre los términos y cotos de los consejos, sobre las penas y multas en que debían incurrir los que los quebrantasen, y sobre los casos en que habían de tener lugar las penas del Fuero Juzgo.

- 7) Las cartas expedidas por los reyes, o por los señores en virtud de privilegios dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos.

El Consejo

El Consejo es la reunión del “común”. Por principio este organismo se reunía por periodo de un año para elegir al Cabildo para después sólo reunirse en periodos extraordinarios (como podría serlo una situación bélica), llamándose posteriormente Cabildo abierto. Por tanto la ciudad está gobernada por el Cabildo, el cual está formado por el “regimiento” o conjunto de regidores que generalmente se integraba por veinticuatro hombres o ciudadanos en partes iguales tanto caballeros y hombres de la villa; tiene a su cargo la administración de la ciudad y entiende en apelación de las sentencias de la Justicia.

Uno de los regidores que debe ser necesariamente un caballero, es el Alférez, que lleva el estandarte comunal y dirige la milicia. Subsiste el Procurador (quien también

de rango caballero) con la función de representar el conjunto de la ciudad: estudia las peticiones particulares y hace de acusador en las causas criminales. Los aparatos de justicia se constituyen por dos o cuatro alcaldes, caballeros y hombres de la villa por partes iguales, y entienden en primera instancia en las causas judiciales, presidiendo uno de ellos el Cabildo.

Las Cortes

Los Procuradores, representantes de las ciudades más importantes, se reunían en Cortes bajo la presidencia del Rey, cuya función era la de votar ya sea favorable o adversamente, de las peticiones de servicios económicos formuladas por la Corona. Esta función económica es la que típicamente caracteriza a las Cortes castellanas. También intervenían en las Cortes los asuntos legislativos o de carácter administrativos.

Los consejos municipales

Los consejos municipales fueron organismos rectores de la vida pública de las ciudades, contaban con grandes prerrogativas de autonomía, reflejadas en sus Fueros o cuadernos de leyes, donde se compilaba el derecho local de cada ciudad frente al derecho territorial del Estado. Por medio de los Procuradores designados para su representación en las Cortes lograron influir las grandes ciudades castellanas. Tanto el mercado, en el ámbito económico como las murallas, con las milicias concejiles, en el ámbito militar, fueron las dos instituciones representativas del poder social que tenían las ciudades. En los consejos municipales las clases rurales encontraron apoyo eficaz para sus luchas contra los privilegios excesivos de la nobleza.

Ciudad⁴⁹

Adolfo Posada nos enuncia como significado de ciudad lo siguiente: un fenómeno de concentración local, siendo ésta el foco de energías físicas, psíquicas, económicas, arquitectónicas, culturales, donde se producen toda una integración de elementos y una desintegración orgánica de funciones: defensa, comercio, industria y gobierno, una diferenciación estructural: clases, centros, gremios, barrios, calles, mercados, plazas, parques etc.

La ciudad en sí, como parte de una muestra de evolución humana que nos reafirma como seres evolucionados y nos desentraña de los otros seres vivos es un instrumento de impulso humano en una incesante labor de crear, destruir y rehacer civilizaciones y de producir, descomponer y renovar culturas⁵⁰.

Del latín *civitas*, es el área urbana que presenta una alta densidad de población, conformada por habitantes que no suelen dedicarse a las actividades agrícolas. La diferencia entre las ciudades y otras entidades urbanas está dada por la densidad poblacional, el estatuto legal u otros factores⁵¹.

Villa

La villa constituía el conjunto de personas formado por vecinos propietarios y por habitantes originarios de un mismo país o zona geográfica, es decir, compartían una cierto lazo nacional o derecho se suelo y también derecho sanguíneo. La base fundamental de su economía era primordialmente la vida rural. Los labradores

⁴⁹ Conferencia Europea de la Estadística de Praga, por ejemplo, una ciudad es una aglomeración de más de 5.000 habitantes donde menos del 25% de la población se dedica a la agricultura. Entre las características principales de las ciudades, se encuentra el predominio de las viviendas colectivas y verticales (los edificios), la desarrollada infraestructura de transportes y comunicaciones y el escaso terreno destinado a los espacios verdes.

⁵⁰ MARÍA HERNÁNDEZ Antonio. *Derecho Municipal Parte General*. UNAM 2003, pág. 93.

⁵¹ <http://definicion.de/ciudad/#ixzz3owijMvii>

tributaban al Señor que tenía la Honor de la Villa, es decir, contaba con ciertos privilegios como asentarse en las cortes⁵².

Burgo

El Burgo constituye por su parte el espacio urbano cuyo vecindario gozaba de personalidad jurídica distinguida por un Fuero y deriva también al origen ultrapirenaico (*francigena* “natural de Francia”) y a sus rasgos culturales, como la lengua, constituidos con arreglo a órdenes jurídicos diferentes, siendo su fundación en la segunda parte del siglo XI.

Población

La población considerada como una comunidad humana de características jurídicas, étnicas, sociales y culturales, inicialmente diferentes de los burgos. El origen humano era más abierto y con más presencia de personas de la tierra; económicamente eran obligados a tributar censos anuales a la Corona por las Casas donde vivían. Su florecimiento se produjo durante el reinado de Sancho VI el Sabio, en el cuarto final del XII⁵³. Habría que hacerse aquí un breve paréntesis para explicar la figura del **Barrio** que dentro de la población y de la misma ciudad no iba más allá de ser una cuadra, calle y las inmediaciones de las mismas conformado por un grupo social o religioso determinado⁵⁴.

Valle Aforado

Los Fueros podían entenderse como ciertos privilegios que gozaban los pobladores de cualquier asentamiento (entendiéndose como una situación jurídica particular

⁵² ARANGUREN JIMENO Roldán. *El Municipio de Vasconia en la Edad Media*. Universidad Pública de Navarra. Iura Vasconia, 2005. pág.52.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

respetando el derecho local), concedidos por el monarca y eran extendidos para todos (gozaban de los derechos y quedaban obligados a las cargas que el monarca impusiera). El *Forum* o *Forum Romananum*⁵⁵ plaza pública o centro de la vida pública de la Roma Republicana pasaría a ser simplemente la forma en que se llevaría a cabo la vida pública y judicial tocante a lo que en su inicio refiere. Más tarde serían un conjunto de derechos y privilegios que se concedían a un territorio, persona o ciudad, tendrían que ver con los derechos locales y las costumbres, derivados ya de los reinos españoles cristianos (Fueros Municipales) y se componen por: privilegios, costumbres (Derecho Consuetudinario) y disposiciones reales o del propio concejo de la ciudad, es decir, van a reconocer el derecho tradicional de la región aforada⁵⁶.

1.5 Hermandad

Las hermandades españolas como fenómeno social surgen a causa de diversos conflictos: la reconquista, diversidad de reinos, pueblos y señoríos que al no poder otorgar la principal garantía que tendrían hacia sus pobladores: la Seguridad social, orden público, paz social, empujaron a los pobladores a formar patrullas o guardas integradas por ellos mismos (que no siempre era para protegerse de salteadores de caminos, muchas veces eran asaltados por otros nobles que debían su fortuna a este tipo de prácticas) en un principio cada sector o gremio haría la propia para su defensa, más tarde se agruparían entre sí para conformar según el derecho canónico, una hermandad y adquirirían una relevancia política imprescindible, siendo por tanto completamente independientes a los poderes constituidos llegando a tener una organización de estado con capacidad de legislar y ejecutar aparte de

⁵⁵ PIMENTEL ÁLVAREZ Julio. *Diccionario Latín Español, Español Latín*. Vocabulario Clásico, jurídico y eclesiástico. Ed. Porrúa, 2011. México. pág. 304.

⁵⁶ Diccionario Enciclopédico LAROUSSE México 2011.

ser un cuerpo policiaco extraterritorial, reconociendo las del poder supremo que las legitima⁵⁷.

⁵⁷ CORDERO RIVERA Juan. *Asociacionismo Popular: Gremios, Cofradías, Hospitales y Hermandades*. págs. 392, 393. dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/563915.pdf

CAPÍTULO II LA NUEVA ESPAÑA, LA SANTA HERMANDAD Y EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

2.1 El Bandolerismo: Política criminal

Hacer mención del bandolerismo es un tema obligado para nuestro objeto de estudio, pues la Santa Hermandad, como en otras partes de nuestro trabajo ya se ha hecho alusión, nace por la enorme inseguridad que aquejaba las entonces regiones y reinos que conformaban la antigua España, surge como una respuesta social contra otra respuesta social que nos atreveríamos a afirmar del mismo calibre, puesto que muchas veces ignoramos, descalificamos un acto considerado como “malo” por ser antisocial sin detenernos a estudiar qué lo ha originado y cuál es su fin. La marginalidad, pobreza, falta de trabajo entre otros factores pueden influir a que dichas conductas atípicas al derecho se eleven o surjan.

Hubo tres grandes tendencias en la investigación histórica de la criminalidad europea⁵⁸ :

La medición del delito como exponente del cambio entre el antiguo régimen y la sociedad liberal, la represión y los delitos sociales. Se debe entender por delitos sociales, los delitos colectivos ya sea en su realización, en su intención o en su significado como son el contrabando, el incendio provocado, el bandolerismo, los motines, las destrucciones de máquinas, la mafia, el terrorismo (hablando en un sentido mundial no del derecho mexicano cuya legislación penal carece de este

⁵⁸ OLIVER OLMO Pedro. *La Cárcel y el Control del Delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado Liberal* pág.29.

término para clasificar los delitos). La “Historia de la Criminalidad” se ha mostrado útil a la hora de conocer la evolución de la sociedad de una manera global ⁵⁹ .

En la historia de la filosofía, grandes pensadores como Aristóteles, santo Tomás, Montesquieu, Kant y Hegel, cuando reflexionaron sobre la necesidad de las puniciones siempre lo hicieron para relacionar la práctica del castigo con los problemas del poder político y de la organización social⁶⁰ .

Iñaki Bazán afirma que la presencia de la criminalidad puede señalar al historiador la existencia de situaciones críticas (como fue el caso del surgimiento de la Santa Hermandad), tendencias que pueden ser el reflejo de cambios sociales como sería el del estado moderno con ascensión al trono de Isabel en Castilla y su matrimonio con Fernando de Aragón, considerados fundadores del estado moderno al mismo tiempo que últimos reyes del medioevo.

La historia de la criminalidad ha permitido al investigador adentrarse en el mundo de la marginalidad y analizar sus causas dentro de contextos socioeconómicos y culturales amplios ⁶¹ veremos aquí como encuadran las causas, factores y móviles de los bandoleros.

El término bandolero se ha utilizado muchas veces para diversos delincuentes y su forma de delinquir. Habremos de esclarecer el significado que por bandolero se tiene.

Se dice que el bandolero es aquel que se dedica al robo en despoblado seguido de una cuadra⁶² en términos generales o simplemente una persona que salteaba caminos⁶³.

⁵⁹ Ídem.. págs. 326,327

⁶⁰ Ídem. págs. 21-22.

⁶¹ SÁNCHEZ AGUIRREOLEA. *El Bandolero y la Frontera*, 2006 págs. 21, 26.

⁶² <http://www.wordreference.com/definicion/bandolero>

⁶³ Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

Sebastián de Covarrubias y Orozco escritor español y capellán del rey Felipe II es quien recoge el término bandolero y da una amplia descripción del mismo en la entrada correspondiente de su Tesoro de la Lengua Castellana (primer diccionario monolingüe del castellano) publicado en 1611:

Vandolero: El que ha salido a la montaña llevando en su compañía algunos de su vando. Estos suelen desamparar sus casas y lugares, por vengarse de sus enemigos, los quales, siendo nobles, no matan a nadie de los que topan, aunque para sustentarse les quitan parte de lo que llevan. Otros vandoleros ay que son derechamente salteadores de caminos, y éstos no se contentan todas vezes con quitar a los pasajeros lo que llevan, sino maltratarlos y matarlos. Contra los unos y los otros ay en los reynos de Castilla y de Aragón gran solicitud para prenderlos y castigarlos⁶⁴ (sic).

Juan Ramón Lodares expone el doble origen y significado del término designándolo como el edicto de una autoridad y un grupo organizado de personas. En la primera de las acepciones, bando tiene procedencia germánica: *BAN* = pregón, entra en la lengua castellana como galicismo a comienzos del siglo XIV con significación jurídica, por lo tanto no tuvo uso en la lengua común. Hacia mediados del siglo XVI el término adquirió actualidad y pronto se popularizó como uno de los derivados de la palabra italiana bandito: proscrito y perseguido por la ley. Este nuevo uso del término bando estaba destinado dado su naturaleza y sus características a ponerse en los textos jurídicos y a producir sólo tecnicismos⁶⁵.

⁶⁴ DE COVARRUBIAS HOROZCO Sebastián. *Tesoro de la lengua española*, ed. Ignacio Arellano y Rafael Zafra. Madrid: Iberoamericana - <http://www.rae.es/obras-academicas/obras-linguisticas/tesoro-de-covarrubias>

⁶⁵ LODARES, Juan Ramón. *El bandolero desde el idioma*. En: Martínez Comeche, Juan Antonio, *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro / Le bandit et son image au siècle d'or*. Actas del Coloquio internacional. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, págs. 153, 160.

La segunda acepción de bando: como un grupo, pasó del español al catalán en el siglo XIII, llegó a Cataluña a través de la franja navarro-aragonesa al ascenso de las banderías políticas y el incremento de los conflictos y las guerras civiles en Cataluña entre los siglos XI y XIII. Se fue adaptando el término como bandol, voz que se instaló en amplias zonas de Cataluña debido a las circunstancias históricas que favorecieron el bandolerismo entre los siglos XV y XVII (comienzan a fundarse las Hermandades). El bandoler catalán designaba en sus comienzos al partidario de uno de los bandos en litigio, por lo que el término no tenía el sentido de ‘malhechor que asalta’. Bandolero es fruto de la adaptación a la estructura silábica del español. Se piensa que Antonio de Guevara fue el primero en citar la voz española en un texto de 1535.

La acepción negativa del término bandolero coincide con la aparición del italianismo bandido, pero pronto tendrían significados parecidos, entre los que predominan los de malhechor huido, asaltador de caminos y vagabundo que vive de espaldas a la justicia. Lodaes constata que la “adopción de estas dos voces supone un enriquecimiento frente a la referencia casi exclusiva de ladrón, bandido y bandolero hicieron desaparecer del idioma durante el siglo XVII las voces referidas al ladrón de campo, que no eran pocas. Desde mediados del XVII, el ladrón emboscado, el que asalta, el que recorre los caminos o poblados dando golpes de mano, va a ser el bandido y, preferentemente, el bandolero⁶⁶”.

2.1.1 Los Primeros Bandoleros: Golfines

¿Por qué nace la delincuencia? Tratar de dar una respuesta llevaría hacer un estudio extenso, aun así, daremos una aproximación. Uno de los factores principales es que la región, el espacio geográfico, permita dicha práctica, en este caso el saltar

⁶⁶ Ibidem.

caminos, la naturaleza juega un papel determinante en que un grupo de bandoleros puedan no sólo llevar a cabo sus delitos sino consolidarse en una zona, incluso volverla suya (hablamos desde luego de plena edad media, aunque hoy en día los avances científicos referente a las armas permitan lo mismo), los montes, los páramos, los bosques, las extensas distancias que había de un pueblo, villa, ciudad entre sí ayudarían a permitir a que se potencializara tal práctica si a esto le agregamos una situación bélica por la cual atravesaba España con la Reconquista, causando hambruna, baja de la producción agropecuaria, miseria, elevando los costes de vida además de lidiar con las epidemias como la peste negra, obviamente los márgenes de delincuencia como el asalto en despoblado se potencializaría a cifras alarmantes que harían surgir exprofeso un cuerpo policiaco de ciertas particularidades que evolucionaría con el tiempo. El poder y gobierno recaía en varios nobles (que varias veces podían ellos mismos facilitar a los bandoleros los medios para llevar a cabo los asaltos a cambio de una parte del botín obtenido, como el asalto en mar efectuado por los filibusteros que por regla no excluyente también llegaban a secuestrar a miembros de la nobleza para después pedir un cuantioso rescate).

El Golfín fue el verdadero bandolero primigenio de origen ibérico o celtibérico, pues antes de ellos se carece de información escrita respecto a otros grupos. Surgen en la cuenca del río Alagón entre León y Extremadura en la provincia de Extremadura y de Cáceres.

El abigeo (término con el cual se conoce a los ladrones de ganado⁶⁷) que también sería “raptor de las reses codiciadas”. Fue conceptualizado como “lobo” por lo propietarios del ganado robado; metáfora que alude a la manera de emboscar que

⁶⁷ WordReference.com | Online Language Dictionaries

los lobos tienen contra su presa no precisamente ganado sino de igual manera personas, anticipando el aforismo de *homo homini lupus*⁶⁸.

Golfín es una palabra derivada del alemán *wolf* cuyo significado es la demostración verbal y única que se posee de la continuidad de abigeato y del salteamiento en la época visigótica durante el cual debió aparecer el golfín, es decir, pasará de ladrón de ganado a salteador de caminos.

El cronista Catalán Bernardo Descloten en su crónica “Conquistas de Ultramar” del año 1300 en su texto atestigua cómo eran los Golfines⁶⁹:

“... y aquellas otras gentes son castellanos o salagones del interior de la profunda España, la mayor parte hidalgos, que por no tener bastante hacienda para vivir como tales por haber gastado o jugado lo que tenían o por algún delito ausentados con sus tierras de sus armas por no saber otro oficio o modo de vivir, idos a los puertos de muradal y fortificados en aquellos fragosos montes en frontera de los moros salen a cautivar y robar cuantos moros y cristianos pasan por el camino que va de Castilla a Córdoba y Sevilla sustentándose de la presa en la aspereza y quedando con este ejercicio prácticos en la guerra, fuertes y sufridos de trabajos, valientes y tan atrevidos que el rey de Castilla no ha podido, aunque lo ha procurado, someterlos⁷⁰”.

De la crónica podemos inferir, al ser una fuente de primera mano, que los golfines eran originarios o naturales del río Alagón castellano, no el aragonés, que baja del Tajo hasta la Peña Gudiña atravesando la parte meridional de la provincia de Salamanca y la septentrional de la de Cáceres, son extremeños de la Extremadura.

⁶⁸ BERNALDO DE QUIROZ Constancio. *El Bandolerismo en España y México*. Editorial jurídica mexicana, México 1959 págs. 18, 19.

⁶⁹ DESCLONEN Bernardo. *Conquistas de Ultramar, 1300*.

⁷⁰ Claro ejemplo de primera mano de un vacío o incapacidad de garantizar la paz pública en caminos.

La tierra de la Jara, los montes de Toledo y las Villuercas fueron principalmente el campo de operación de los golfines en sus primeros momentos cuando la reconquista apenas adquiría algunos territorios (es en este preciso momento cuando comienzan a expandirse los golfines, que los pobladores de Toledo y ciudad Talavera de la Reina fundan la Hermandad Vieja para combatirlos).

Los Monfíes

Por regla general no excluyente, toda civilización, reino o movimiento social tiene su momento de nacimiento, cúspide y desaparición, en el caso de los golfines ocurrió lo mismo mientras éstos desaparecían para finales de la Reconquista otro grupo de bandoleros con ciertas peculiaridades, alarmarían a cristianos y moriscos (moros convertidos al cristianismo).

Monfíes cuya palabra proviene del árabe “monfí” el “desterrado” para términos generales la Real Academia de la Lengua los define como: los moros o moriscos que formaban parte de cuadrilla de salteadores después de la Reconquista⁷¹.

El espacio geográfico donde los monfíes comienzan a hacer su aparición es en la región de La Alpujarra o La Montaraz. La diferencia con los golfines radica principalmente que, al término de la Reconquista muchos moros habían sido privados de sus bienes y estos, antes de someterse al nuevo régimen impuesto ahora por los reyes católicos prefirieron hacerles frente a cristianos y moriscos asaltándolos, es decir existía en su imaginario una marcada lucha de razas, religiones y civilizaciones⁷² mientras que el golfín pertenecía a la sociedad que asaltaba o se oponía a ella.

⁷¹ <http://www.rae.es/rae.html>.

⁷² BERNALDO DE QUIROZ Constancio. *El Bandolerismo en España y México*. Editorial Jurídica Mexicana, México 1959 págs. 26, 27.

Los habitantes de las poblaciones, los que poseían terrenos u oficios, los que para poseer sus bienes se veían obligados a someterse al yugo (al nuevo régimen católico) y practicaban el cristianismo, quedaba un número considerable de gente suelta, nómada como los antiguos árabes del Yemen que preferían la lucha con el vencedor y sus peligros que someterse vergonzosamente, estos moros vivían en la montaña se albergaban en las cuevas, siempre dispuestos al combate feroces y terribles hasta el punto de causar terror incluso a los moriscos de quienes habían sido hermanos.

Existía entre ellos toda una organización como si de un pequeño reino se tratara, pues tenían Tahas o distritos que eran gobernadas por un xequé o anciano y a su vez obedecían aun emir o príncipe quien siempre con ellos estaban: walíes, wazires y alimes, equiparables a capitanes, concejeros y sabios.

2.2 La Santa Hermandad: Unión de la corona Castellana y Aragonesa

“Sacratísimos y potentísimos reyes: La grandeza de vuestras majestades, conocidas en todo el Universo, ha llenado de toda admiración a los príncipes y señores de Alemania, quienes no aceptan a comprender cómo los reinos hispánicos, que no ha mucho contemplaron casi destrozados por las luchas intestinas, por los ocultos odios y por los bastardos intereses, han podido en tan poco tiempo trocar la suma discordia en la paz, sosiego y próspero estado de que gozan al presente. Por tal causa y por merced de nuestro serenísimo rey Maximiliano y de otros próceres germánicos, he venido con mis compañeros a estos reinos desde los confines de Alemania, anhelando ellos y yo ver con nuestros ojos las maravillas que oímos referir⁷³”.

⁷³ Salutación del viajero Alemán Jerónimo Münzer 1490 a los reyes católicos en su crónica: *Itinerarium sive peregrinatio per Hispaniam, Franciam et Alemaniam*.

Comenzamos este apartado con un testimonio de primera mano respecto a lo que la unificación de los reinos españoles significó, no únicamente para España, sino para toda Europa, no por algo España se convertiría en un imperio. Sería negligente en nuestro estudio no hacer una breve semblanza de los primeros reyes del Renacimiento y últimos del Medievo, los reyes católicos.

El renacimiento español nacido en 1492 dará inicio de manera simbólica, por los varios eventos que lo marcan placenteramente: la reconquista del territorio español contra los moros y la expulsión judía⁷⁴ (comienza la unificación religiosa), agregando a esto el hallazgo de un continente calificado como Nuevo y, lo más importante para aquella época, un reino, Iberia, se unificaría dejando de soslayo las diferencias idiomáticas que imperaban y causaban separación, la lengua de Isabel I de Castilla se entronizaría como la principal, siendo la primer lengua vulgar codificada gracias al célebre gramático español *Antonio de Nebrija*⁷⁵, terminaron por afianzar al imperio español que heredaría Carlos I de España, V de Alemania.

España cumpliría los requisitos de un imperio al tener una unificación religiosa: la católica, expulsando y castigando a quienes no la profesaran, no podían permitirse ideas diferentes de las que se establecería el imperio naciente, de igual forma crearán una nueva inquisición distinta a la Medieval

⁷⁴La postura castellana ante los judíos es muy compleja. Por una parte, los castellanos tienen la conciencia de ser superiores; consideran al pueblo hebreo como el pueblo deicida y en las Cortes de 1371 llegan a afirmar que la única razón por la que Dios ha permitido la supervivencia de los judíos es para que den “fe e testimonio de la muerte de nuestro señor Jesús Cristo”; pero esta superioridad *religiosa*, que se intenta convertir en social al prohibir a los judíos utilizar vestidos y nombres reservados a los cristianos y al obligar a los hebreos a llevar signos distintivos infamantes, va unida a una dependencia del cristiano respecto a algunos judíos en el plano personal y en el oficial.

El judío es necesario, paradójicamente, por razones religiosas, para cuantos necesitan —y son muchos— recurrir al *préstamo* porque la Iglesia prohíbe la usura a los cristianos y, sin beneficios, son escasos los prestamistas.

⁷⁵ Nació en Lebrija, provincia de Sevilla, la romana Nebrissa Veneria, en 1441 y falleció en Alcalá de Henares en 1522.

donde los reyes serían autoridad máxima, lo cual también les otorgaría el apoyo del vaticano, la estabilidad social y económica y una efervescencia cultural⁷⁶ herencia rotundamente romana y lo más importante, un lenguaje general: el castellano. A nadie debe sorprender que la lengua de Isabel de Castilla fuera la que se entronizara, después de todo la población de Castilla representaba el setenta y cinco por ciento de los habitantes de la península Ibérica, por lo tanto era una corona mayormente extensa, tenía un auge de comercio de Bilbao a Flandes y Francia mientras que en Aragón las tierras catalanas se hallaban en una fase de retroceso⁷⁷.

El matrimonio de Isabel de Castilla (proclamada reina en 1474) y Fernando de Aragón (proclamado rey en 1479) se dató en la ciudad de Valladolid el 19 de octubre de 1469. Ambas casas reales, tanto la Aragonesa como la castellana formaban parte de la dinastía Trastámara⁷⁸, dinastía que cubre una etapa crucial en la historia de España y en la cual se establecerán las bases de la España moderna, por lo tanto había un parentesco consanguíneo entre ambos príncipes y para ello se esperó la tan usual dispensa papal.

2.3 La Santa Hermandad y la Hermandad Nueva

La transición de las hermandades, particularmente la hermandad Vieja en la Santa Hermandad o Hermandad Nueva, fue la centralización del poder real ante el de los

⁷⁶ BELENGER Ernest. *El Imperio Español 1779-1665 Historia de España*, vol. 7 Ed. Grijalvo Mondadori S.A. 1995 Barcelona, España. pág. 17.

⁷⁷ SUAREZ FERNÁNDEZ Luis. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia-política Castellana del siglo xv*. 2ª edición, Valladolid, 1975, pág. 235.

⁷⁸ Fue una rama de la dinastía de Borgoña o Casa Borgoña, toma su nombre del condado de Trastámara, cuyo nombre significa: más allá del río Tembra (del latín: Tras tamaris), reinó en Castilla, Aragón, Navarra, Nápoles.

señoríos y las ciudades que contaban con su propia Hermandad, había que desintegrar y someter esos cuerpos policiacos y unirlos en uno sólo que obedeciera al poder real y al mismo tiempo sometiera a la nobleza española.

Las Hermandades Generales⁷⁹ son definidas como una unión de municipios que en periodos de crisis, defienden sus privilegios, la paz y seguridad de sus territorios, con las siguientes características esenciales que acompañan siempre a esta institución: están integradas por la mayor parte de los núcleos urbanos del Reino y poseen una dimensión política de fundamental importancia.

Las cortes de Madrigal

En abril 1476 se efectuaron las Cortes de Madrigal en ellas los reyes trataron dos problemas fundamentales: la situación económica y el restablecimiento del orden ambos enlazados gracias al fin del conflicto armado. Los ingresos de la monarquía eran inferiores a sus gastos quizás a causa de la guerra y del bandolerismo surgido a su sombra. Los reyes no olvidaban que en 1475 se habían visto obligados a pedirles a las iglesias de su reino una forzada ayuda económica que hipotecó temporalmente los ornamentos sagrados, por ello como consecuencia debía hacerse la reforma de la Contaduría y la creación del Tribunal de la Hermandad⁸⁰.

La creación de la Santa Hermandad fue un éxito rotundo en la política de seguridad de los reyes, ya que, las hermandades existían en castilla desde hacía siglos atrás, el que los pueblos se unieran para defenderse de los bandoleros era ya una tradición, con los precedentes de la Hermandad de Burgos formada en 1315 a la Hermandad Vieja de pastores y colmeneros de miel de Toledo, Talavera y Ciudad

⁷⁹ J. M^a SÁNCHEZ BENITO, *Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos*, Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval, 8 (1990), págs.147, 168.

⁸⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ L, *Evolución histórica...*, op. cit., A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, págs. 13, 21.

Real de mediados del siglo XIV, ésta sirvió de modelo en cuanto a la forma de organizar la milicia en cuadrillas y a la constitución de magistrados locales, incluso varias de estas asociaciones ofrecieron a Enrique IV prestar sus servicios contra la anarquía nobiliaria. La novedad de la Santa Hermandad era la pérdida de la autoridad concejil, en esta nueva Hermandad se hizo también la obligatoriedad de adherirse a las ciudades, villas y pueblos⁸¹.

El mantenimiento del orden fue logrado mediante la creación de un *ejército permanente*, solicitado por la ciudad de Burgos para proteger su comercio, seriamente afectado por la proliferación de salteadores. La propuesta burgalesa coincidía con los intereses de la monarquía y quizás fuera inspirada por los reyes, que restauraron la *Hermandad*, pero modificándola considerablemente y poniéndola al servicio, no de las ciudades, sino de la Corona. La Hermandad será un instrumento de pacificación, pero también de centralización del reino.

La organización municipal se mantuvo en los primeros momentos para facilitar el reclutamiento de los soldados. En cada lugar se elegirían dos alcaldes con autoridad absoluta en los delitos de saqueo, robo de bienes muebles y de ganado, muertes, heridas, incendios... Cada ciudad debería proporcionar un caballero por cada cien vecinos o por cada ciento cincuenta (según el tipo de armas que llevase el caballero). El proyecto de los reyes halló una fuerte oposición en las ciudades por cuanto suponía gastos considerables, pero fue mantenido. Para prevenir la posible desavenencia en años sucesivos, los monarcas ordenaron que a las juntas anuales de la Santa Hermandad acudieran por cada ciudad dos procuradores, uno de los cuales sería nombrado por los reyes, por lo que tendrían así de antemano la mitad de los votos.

⁸¹ UROSA SÁNCHEZ J, *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, 1998, págs. 30, 38.

Como concesión a las ciudades se ordenó que los gastos de sostenimiento de la hermandad fueran pagados por todos los vecinos sin distinción de estados, es decir, se obligó a pagar a hidalgos y eclesiásticos, y se dispuso que la hermandad existiera durante sólo dos años, promesa que los reyes no parecen haber estado dispuestos a cumplir por cuanto preveían revistas anuales y creaban una *junta permanente* de la Hermandad innecesaria si la duración se redujera a dos años. De esta junta formaría parte un representante de cada una de las ocho provincias en que se consideraba dividido el reino a estos efectos: Burgos, Palencia, Segovia, Ávila, Valladolid, Zamora, León y Salamanca, regiones en las que los reyes disponían de suficiente autoridad para obligar a aceptar sus decisiones. En Andalucía, donde la nobleza controlaba las ciudades, y para vencer las resistencias, se eximió del pago a los hidalgos y eclesiásticos. Con ayuda de este ejército, Fernando e Isabel combatieron a los últimos focos rebeldes, transformando a los oponentes políticos en bandidos. En 1479 las provincias de la Hermandad eran ya 22 y entre ellas se contaban numerosas villas de señorío⁸².

Las veintisiete leyes del título XIII del libro VIII de la Novísima recopilación recogen las más importantes prescripciones del cuaderno de ordenanzas de los Reyes Católicos que dieron en Córdoba el 7 de julio de 1496 para el uso de la Hermandad Nueva o Santa Hermandad, aprovechando así los estatutos de la vieja hermandad. La ley relativa, ley séptima del título y libro referidos al inicio, a la ejecución de la pena de muerte, enunciaba que debían ser muertos los hombres facinerosos con el martirio de San Sebastián: *“La muerte de saeta a que el malhechor fuese condenado, debe ser dada y ejecutada de esa manera, que los alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen el tal malhechor al campo y póngale en un palo derecho, que no sea a manera de cruz y tenga una estaca en medio y un madero a los pies, y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos alcaldes como tal malhechor reciba los Sacramentos que pudiera recibir*

⁸² OBREGÓN ESQUIVEL Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México* Tomo II. Ed. Porrúa, México, 1943, págs.244, 361,362.

*como católico cristiano y que muera lo más prestamente que se pueda para que pase más seguramente su ánima*⁸³.

El número de saetas que permitía el ordenamiento fue de siete, no siempre la persona que recibía la pena moría al instante, incluso hubo la documentación de salteadores que, al igual que San Sebastián, las saetas no les infringieron tanto daño de tal suerte que tuvo que ordenarse el uso del garrote para culminar, ley 46 título XI, libro VIII, siendo sepultados con la famosa cruz gótica⁸⁴.

Funcionamiento de las juntas de Hermandad:

- I. Pago al rey de las contribuciones de forma usual
- II. Si alcaldes, merinos y señores feudales quebrantaban los fueros, los “hermanos” se unirían para defenderse.
- III. Si las sentencias no eran justas y los fueros de hermandad quedaban lesionados, se reservaba el derecho de querrela contra aquellos ante el consejo, que ocurriría ante el rey para revocación y nueva sentencia con pago de gastos del fondo de bienes propios.
- IV. Si algún infanzón, rico hombre o eclesiástico se apoderase violentamente de bienes ajenos, bien la hermandad o el concejo se levantarán contra él, para derribar su casa y talar sus bosques.
- V. Cuando algún señor feudal matase sin motivo a un miembro de la hermandad sujeto a fuero, todos los concejos se levantarían contra él, destruyendo sus propiedades y quitándole la vida, “allí donde lo encontraren”.

⁸³ BERNALDO DE QUIROS óp. Cit. págs. 20, 30.

⁸⁴ *Ibidem*.

VI. Igual pena recibiría el juez que, sin previo juicio, condenase, excesivamente a cualquier persona que con carta del rey aplicase la justicia en beneficio propio o exigiere impuestos abusivos.

2.4 Contexto Social en la Nueva España.

En esta parte del capítulo hablaremos del Nuevo Mundo, explicaremos por qué se le designa de esta manera (el valor intrínseco que conlleva el uso de este apelativo para las entonces llamadas Indias Occidentales y la multiplicidad de teorías filosóficas y la literatura que se desató debido a este “descubrimiento”) así como, las Instituciones Jurídicas que migraron y se fusionaron con el derecho local indiano. Algunas, actualmente México, las conserva.

Sería un absurdo y no es cometido del presente trabajo abarcar todas las etapas por las que atraviesa la fase del descubrimiento de América y la época virreinal, nos enfocaremos a la Nueva España en periodos específicos que nos ocupan para dar un detallado estudio en la formación del Tribunal de La Acordada, en los ámbitos: jurídico, político y social. Si debemos tocar algunos puntos históricos de Europa lo haremos en el entendido que será para aclarar los puntos faltantes o explicar alguna institución.

Nuevo Mundo

La idea de Cruzada, delimitada y conformada en el Concilio de Clermont⁸⁵, España la tuvo clara poco antes de que este concilio se efectuara, muchos autores como

⁸⁵ El Concilio de Clermont es datado del 18 al 28 de Noviembre de 1095 y responde a la llamada de auxilio que el emperador Alejo I Commeno del Imperio Bizantino hace al papa Urbano II contra la amenaza de una posible invasión por parte de los turcos. Urbano II convoca a este concilio que terminó desencadenado la primera cruzada, efecto de la declaración de la Guerra Santa; *Bellum Sacrum* que entre la llamada ayuda que prestaría al emperador bizantino tenía como objetivo conquistar Jerusalén y los territorios ocupados por los musulmanes a cambio los que participaran en esta cruzada obtendrían la absolución de los pecados. Si bien es cierto que las fuentes respecto a lo acontecido en el Concilio de Clermont y las decisiones tomadas, no son del todo claras, es

Carl Erdman sostiene en llamar esta guerra religiosa como la Cruzada Ibérica. La Reconquista, como ya hemos estudiado, consistió prácticamente en la respuesta que tuvo el segundo califato a la aparición de Mahoma como profeta de Alá y lanzarse contra los infieles ocupando gran parte de España y la reacción de los reinos españoles por combatirlos y recuperar los territorios ocupados, sobresaliendo más la idea religiosa de cristianos contra musulmanes. Bajo los Reyes Católicos emprenden a reconquistar los territorios ocupados por los musulmanes, llegando a la victoria en el último reducto musulmán de Granada.

Como se puede apreciar aunque Europa estuviera dividida por reinos, ducados, señoríos... ello no significaba la idea de nacionalismo, sin que esto quiera decir que los primeros conquistadores, exploradores en realidad, no tuvieran en mente la idea de extender tanto la religión cristiana como los territorios de España, pues Isabel la Católica había patrocinado dicha expedición a Colón, por tanto todo descubrimiento o ventaja geográfica tendría que ser por fuerza para Castilla, similar a lo que ocurrió en Portugal con Magallanes, entendiendo este término sólo como el sentido de pertenencia de un pueblo a su país, no existía como tal, el nacionalismo se acuñaría en el siglo XVII, por tanto, los primeros exploradores navegantes en embarcarse para descubrir nuevas tierras, islas en su mayoría, estaban viciados por dos cosas: los Mapamundi y la literatura de viajes asombrosos; como un ejemplo mencionamos: *La Navigatio Sanctori de San Brendan* donde usualmente se buscaba todo género de islas fabulosas con tesoros y por supuesto la isla de los Bendecidos, es decir, a todo esto se le sumaría la carga religiosa y la escatología cristiana que, con la invención de América, llegaría a tener raigambre, ya que, el Nuevo Mundo se

decir que pudieran corroborarse, sí tenemos los hechos y contamos con el testimonio de cuatro cronistas que aludieron estar allí: Roberto el Monje, Baudri de Dol, Fulquerio de Chartres y Guilberto de Nogent que en el análisis retórico del discurso de Urbano II se puede dejar entrever los puntos que políticamente le favorecían y que bien pueden equipararse a los que los reyes católicos tuvieron en su momento: a) consolidar su posición como líder diplomático de las monarquías guerreras de Europa Occidental, uniéndolas detrás de un objetivo sagrado "Recuperar Tierra Santa". b) Abrir rutas comerciales para los comerciantes italianos en el Mediterráneo Occidental y c) reunir a los cristianos con la Iglesia en una peregrinación audaz y penitente. Cfr. Bloch, M. (1962) *Feudal Society* (L.A. Manyon, trans). London: Routledge and Kegan Paul. Y cfr. Weckmann Luis. *La Herencia Medieval de México*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1983 págs. 28, 29.

convertiría en el Fin del Mundo, debe entenderse por esto que el descubrimiento no fue más que la reafirmación de lo asombroso y no encontrar lo novedoso, lo que ya se venía buscando, y varios autores como Tomás Moro, autor de *La Utopía*, y algunos escritores como John Milton en su *Paraíso Perdido* se referirían a esta invención como una oportunidad para que todas las ideas filosóficas pudieran efectuarse en América, ello conllevaría, a todas luces, a la humanidad, a darse la oportunidad de redimirse. Así pasó el Nuevo Mundo a ser la parte práctica de todas esas teorías. Seguiremos haciendo énfasis de que aun cuando el Renacimiento Italiano estaba por toda Europa, España era una excepción, pues los reyes Católicos fueron, no los primeros reyes del renacimiento, sino más bien los últimos reyes de la Edad Media. Esto explica por qué en las Bulas Alejandrinas a España se le concede ese vasto territorio, el hecho de contribuir con más fieles al cristianismo, haber implementado una Inquisición cuya figura jurídica radicara en los reyes y no en el clero por completo como se venía haciendo en el resto de Europa, obtenido la victoria contra los musulmanes y por supuesto los parentescos políticos.

2.4.1 Características y Elementos de Formación del Derecho Indiano

Para la aplicación del Derecho Castellano en las Indias Occidentales se pensó en asumir los principios del Derecho Común, principios que principalmente se caracterizaban porque a las tierras conquistadas y agregadas al señorío antiguo se les aplicaba el derecho de éste. Fue necesario crear nuevas instituciones, normas, y fusionarlas con las del derecho castellano para su efectiva aplicación a parte de la asimilación del derecho local propio de los indígenas a esto se le conoció como Derecho Indiano.

Los tres elementos que constituyen el Derecho Indiano son: 1) El Derecho Indiano originado en las indias o para las Indias Occidentales. 2) El Derecho Castellano, como derecho supletorio del derecho indiano y su aplicación fue de acuerdo a la

orden de prelación establecida por las Leyes de Toro de 1505 y reproducidas en la Recopilación de las Leyes de Castilla o Nueva Recopilación de 1567. Es supletorio porque es el Derecho aplicación general mientras que el de Indias es específico para las Indias y por esta razón se le equipararía al Derecho Municipal. 3) El Derecho Indígena de aplicación exclusiva para los autóctonos de las Indias que, cabe adelantar poseían un sistema jurídico que los conquistadores equipararon con el propio (Monarquía). Este Derecho, permaneció en cuanto a su ámbito de aplicación debía no ir en contra del Derecho Natural, la Religión Católica ni atentar contra la Corona.

El Derecho Indiano, es meramente evangelizador, es decir, la extensión de la religión católica por parte de los Reyes Católicos como fin principal y fin último.

Virreinato

Las instituciones administrativas y a su vez el sistema político que debía implementarse en la Nueva España fue el del virreinato, debemos, antes de desglosar las principales instituciones jurídicas y políticas, aclarar el uso indistinto que se hace respecto a designar a esta etapa histórica: “colonia” y “virreinato” como si fueran sinónimos, varios tratadistas mencionan a la primera etapa, después de la conquista, como etapa “colonial⁸⁶” porque fue el momento en que los españoles se asentaron en la Nueva España (en general en todos los territorios novohispanos) la diferencia jurídica entre ambos dista mucho.

⁸⁶ Aunque en sentido estricto la etapa después de la conquista debería ser la etapa del “mestizaje” no hay que dejar de lado que al tener la calidad jurídica de un reino, y los españoles equiparar el sistema jurídico de los aztecas con el propio, es decir, lo identificaron con un imperio, respetaron la nobleza indígena muy al estilo de conquista que venía dándose desde los griegos y usado por el Imperio Romano. Para legitimar la conquista solían desposarse con la nobleza del pueblo conquistado y así mantener el factor pertenencia y sometimiento.

El virreinato se establece en la Nueva España al ser considerada un reino (pues partimos del absolutismo-autoritarismo como sistema político dónde existían órganos de gobierno colegiados con márgenes de libertad y competencia restringidos a la soberanía que residía en el monarca). El Derecho de Conquista⁸⁷ permitía no dar una característica de colonia a las tierras americanas, sino hacer de ellas una sociedad heterogénea basada en las leyes castellanas, pero también respetando el derecho local propio de las Indias Occidentales y fusionando ambos ordenamientos jurídicos⁸⁸ todo ello también derivado del *Ius Gentium* o Derecho de los Pueblos⁸⁹

Si bien hasta ahora hemos dado varias explicaciones de cómo se fue formando la sociedad novohispana y los tipos de preceptos jurídicos por los cuales castilla se valió para ocupar el territorio y mediante la interacción de diversos grupos étnicos. Toca al virreinato hacer mención de su aparición como institución. El sistema monárquico de Castilla era la simulación de una confederación donde los reinos y señoríos se unificaron y se sometieron a un sólo ordenamiento jurídico mientras que en Aragón no ocurrió del mismo modo al permanecer cada reino con su

⁸⁷ El Derecho de Conquista bien puede ser explicado desde un punto de vista lingüístico pues es en el lenguaje donde se manifiesta directamente, no sólo el sincretismo religioso, sino el sometimiento y el nacimiento de una cultura mestiza que, al ser nueva, tanto sus instituciones políticas, lengua y derecho, atienden a las necesidades de esta sociedad.

⁸⁸ Una prueba de esto que hoy en día se mantiene es el propio lenguaje castellano que hablamos en México, nuestro lenguaje tiene su propia identidad y algo muy usual en las conquistas es que la lengua de conquista no se impone del todo, para designar los lugares geográficos (por decir un ejemplo) primero va la lengua de conquista y después la de origen o conquistada, ejemplo: “Santa María Tepepan” tenemos la lengua de origen, católica en su mayor connotación al inicio para designar un pueblo y luego la lengua de origen en este caso el náhuatl, en muchos casos, incluso, la lengua de origen prevaleció por encima de la de conquista y viceversa. El propio lenguaje hizo algo similar al derecho: se fusionó, creando así los famosos mexicanismos, fenómeno que en las colonias no ocurre, ya que la población originaria es reducida o exterminada, no se da un mestizaje y es considerado el partir a las colonias un castigo parecido al destierro, ni el derecho responde a los hechos del pueblo conquistado, se impone el del país conquistador.

⁸⁹ Consideramos, lingüísticamente hablando, que el haber traducido *Ius Gentium* como: Derecho de Gentes es erróneo ya que, aun cuando en latín *Gentium* es plural la lengua de llegada debe respetar, o en su caso asimilar, una figura lingüística con la lengua receptora por eso traducimos: Derecho de los Pueblos que tiene mayor connotación con la práctica romana de la conquista y el derecho que sirvió para regular las provincias romanas que en la mayoría de las veces respetaba el derecho local del pueblo conquistado. Otro ejemplo podría ser la palabra: “*nauta*” en latín se declina como femenino, sería absurdo que en nuestra concepción neurolingüística asimiláramos al trasladar a nuestra lengua como un sustantivo de género femenino determinado por el artículo “la” e hiciéramos la traducción como: la marinero.

ordenamiento jurídico y personalidad política, tendríamos aquí la propia Corona de Aragón, el principado de Cataluña, y los reinos de Valencia y Mallorca y las varias provincias que se fueron añadiendo. La corona de Aragón ejercía el poder supremo sobre estos territorios, ejercía la unidad, por tanto se requería del rey su presencia para gobernar en cada uno de estos territorios así que delegaba sus facultades como rey “delega regia” en un representante. La respuesta para que el Rey pudiera estar en todos sus territorios era más que obvia, se delegó a un representante investido con todas las atribuciones del monarca, la creación del apelativo y cargo de virrey se mantendría en la semántica de la propia palabra para que los súbditos reconocieran en esta figura al propio rey, como su alter ego.

Castas

El mestizaje, aun cuando varios estudiosos y el propio derecho marca en la situación política de la Nueva España, al poner a las castas (aunque no propiamente al mestizaje) a un grado inferior al de los españoles ello no significó que en la práctica siempre fuera de esa manera, no dejemos de lado que parte de la conquista como tal y su derecho que no sólo le fue propio al continente americano, pues existía ya desde roma un tipo de degradación para los pueblos conquistados al ser provincias tenían una calidad jurídica inferior a la de los propios romanos. Es más, el propio mestizaje entendido como la mezcla de razas particularmente la europea con la indígena sirvió aún más para asentar la cultura del reino y darle una nueva identidad. Incluso con la negación indígena de continuar con la procreación y los suicidios masivos que se dieron al ser sometidos⁹⁰ se dictó una ordenanza por parte de los

⁹⁰ Referente a los suicidios masivos por parte de la población indígena, puede explicarse desde el punto de vista antropológico en que al ser un imperio y tener una suerte de nobleza atribuida a la calidad de ser el pueblo elegido por los dioses para someter y gobernar a los demás ello tuviera como consecuencia que en su fuero colectivo como pueblo gobernante les impidiera someterse, prefiriendo morir con la dignidad que les confería este hecho, bien si se quiere, se podría hacer la debida comparación con la nobleza europea, tocante a los caballeros preferían la muerte que la deshonra y en varias ocasiones el suicidio fue muy habitual para reafirmar esta condición de nobleza y superioridad que conllevaba cierta investidura cfr. Bonfil Batalla Guillermo, México Profundo.

reyes para que españoles e indígenas se pudieran casar⁹¹ y así la población no disminuyera el trasfondo de la ocupación para legitimar la posesión de las tierras americanas era sin duda la población.

Las disposiciones legislativas que se tuvieron que implementar en la Nueva España, atienden a las necesidades de la sociedad que en ese momento requería, ya hemos hablado del Reino de la Nueva España y que el derecho romano continuó en la práctica jurídica, con sus variaciones, por los españoles, si bien los españoles tenían una ya clara condición jurídica para los africanos como esclavos, no ocurrió similar con los indígenas cuando menos en las leyes no fue así pues la propia calidad de reino frenaba esta postura. Con esto queremos apuntalar que las diversas condiciones y necesidades de la población debieron verse reflejadas en los cuerpos legislativos que obviamente se focalizó a las diversas castas y negros

2.5 Nueva España y la Santa Hermandad

La Santa Hermandad se trasladaría a la Nueva España en dos fechas importantes: 1542 y el 7 de febrero de 1554 formándose el Tribunal de la Acordada y su policía mantendría el nombre de Santa Hermandad⁹².

La Santa Hermandad como en un inicio se expuso, había nacido como una guardia rural para contrarrestar el bandolerismo, abigeato y delincuencia en despoblado. Impartía una justicia sumaria e itinerante, con jurisdicción propia, su base y respaldo jurídico había sido el municipio e históricamente las viejas Hermandades Castellanas

⁹¹ El *ius cogens* o derecho de ocupación, es decir la ordenanza se explicaría desde dos puntos: el primero al ser un reino, los reyes católicos sucedían al tlatoani, por tanto, la población conquistada basados en el derecho de buen gobierno, debían ver por sus nuevos súbditos y segundo: la ocupación el hecho de tener una población que ocupara los territorios conquistados, pues sin la población el estado no podría constituirse, incluso perderse al carecer de este elemento.

⁹² . Weckmann Luis. *La Herencia Medieval de México*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1983 págs. 28, 29.

fueron su antecedente. Los reyes católicos reglamentaron la Santa Hermandad y la utilizaron para someter a la nobleza, siendo el primer ejército de España. La situación en un vasto territorio como lo era la Nueva España, las clases, razas, castas y el Virreinato como sistema político, traerían problemas similares, por tal motivo, en 1542 en respuesta a una procuración de la ciudad de México para que hubiera “Hermandad General” la corona ordenó un año después que los alcaldes ordinarios conocieran de casos de Hermandad no hubo un gran efecto.

Para 1559 la Santa Hermandad funcionaba con sonado éxito en la región de Veracruz como un momento introductorio en este puerto-ciudad pues no debemos pasar por alto que el puerto de la Villa Rica de la Veracruz fue el puerto más importante de todo el continente americano y gozaba de serlo a nivel mundial, varias batallas se libraron en el Golfo de México con piratas famosos, no es de extrañar que toda esta riqueza venida de la Nueva España a Europa y esta situación de inseguridad pasara de la vía marítima a la terrestre y también atrajera bandoleros haciendo los principales caminos peligrosos y transitarlos en toda una verdadera caravana por esa razón no debe sernos extraño que comenzara la Santa Hermandad a operar en este puerto principal así pudo adentrarse en todo el virreinato en algunas zonas con mayor o menor éxito. En 1631 el rey Felipe IV ordenó el establecimiento de la Santa Hermandad en la colonia a semejanza de la de Sevilla, es necesario en este punto hacer una retrospectiva para hacer alusión a la forma que se dio el surgimiento de las Hermandades cuyo carácter fue el municipal y particular para esta fecha la casa de los borbones había impuesto un sistema de gobierno centralista por eso fue que hasta 1719 el rey Felipe V restaura con real cédula la Santa Hermandad pero como un cuerpo policiaco tomando el

nombre de Tribunal de la Acordada⁹³ que duró hasta cuando las cortes de Cádiz decretaron su disolución el 31 de mayo de 1813⁹⁴.

Sistema Penal en la Nueva España, Principales Instituciones

El estudio que nos ocupa nos lleva a delimitar las instituciones jurídicas que debemos abordar, saldría de contexto si abarcáramos cada institución jurídica en la Nueva España. El tema de la Santa Hermandad y el Tribunal de la Acordada nos conduce a observar dos puntos: 1) la política pública respecto a seguridad y 2) el Derecho Penal. Pues como hemos desarrollado desde el principio de nuestro trabajo la delincuencia, en particular los bandoleros o salteadores de caminos en despoblado fueron los causantes del surgimiento de la Santa Hermandad y en la Nueva España, del Tribunal de la Acordada. De este modo habrá que revisar cómo los “golfines” se embarcan a tierras americanas y observar las medidas por parte del virreinato para someterlos y analizar qué tan efectivas fueron éstas.

Alcaldes Ordinarios

Ejercían la jurisdicción ordinaria en los pueblos por elección entre los vecinos y conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva ya fuera de instancia de parte o de oficio.

Alcaldes Mayores

⁹³ De la misma manera que en España los Reyes Católicos habían otorgado jurisdicción ilimitada a la Santa Hermandad también aquí en la Nueva España ocurrió lo mismo, puesto que los objetivos de su formación era la de ser un cuerpo policiaco con jurisdicción territorial ilimitada para así contrarrestar los elevados índices de delincuencia, es decir, en términos actuales su jurisdicción sería de carácter Federal: “Podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento de los por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción” .Fernández Soberanes José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. pág. 86.

⁹⁴Weckmann Luis. *La Herencia Medieval de México*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México.1983 págs. 447, 448, 449.

Los alcaldes mayores y los Corregidores podían conocer civil y criminalmente de todo lo que se conociera y ofreciere en sus distritos tanto entre indios, españoles o entre ambos.

Alcaldes del Crimen

Podían conocer de todas las causas tanto criminales como civiles en primera instancia en un radio de cinco leguas a la redonda y de las causas que habiendo de apelar hubiera conocido la justicia ordinaria. Ésta apelación debía pasar por la Sala de los Alcaldes del Crimen para conocer en vista y revista. Las Audiencias podían conocer de las causas civiles y criminales procedentes en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias sólo en el caso que no hubiera alcaldes del crimen. Junto con los Oidores los Alcaldes del crimen se encargaban principalmente de la justicia penal, se había estipulado que fueran cuatro y juntos conformaran la Real Sala del Crimen, podían actuar individualmente en el Juzgado de Provincia o colegialmente en la Sala del Crimen

2.6 El Municipio en el Derecho Indiano, Nueva España

La organización jurídica en las Indias Occidentales, por razones que ya hemos explicado en apartados anteriores respondía al traslado de instituciones jurídico-políticas de la Edad Media Castellana. El primer municipio en formarse en América fue el de la Villa Rica de la Veracruz. Si bien es cierto que varias acepciones como ayuntamiento, cabildo secular, común concejo, éstas son derivaciones que no propiamente hacen referencia de manera formal al municipio como institución jurídica y manera política de organizar un espacio geográfico y poblacional. El hecho de que el municipio sea una institución completamente de carácter regional y de gobierno regional, ello trae una suerte de complicaciones ya que al dividir en señorío y realengas en las primeras el monarca tiene una comunicación indirecta pues lo hace

a través de su respectivo señor y en la segunda lo hace de manera directa, es decir el pueblo tiene una comunicación directa con el monarca. A su vez los municipios de categoría señorial tenían diversas formas: podían ser de carácter eclesiástico, nobiliario o de orden militar atendiendo a que el poder sea ejercido por una autoridad ya sea eclesial, noble o militar o una orden militar de caballería.⁹⁵

En la Nueva España la mayor parte de los municipios eran de carácter realengo a excepción de los señoríos de Hernán Cortés. Algunas otras poblaciones por su importancia administrativa tenían la calidad jurídica de villas y ciudades, condados, marquesados que respondían a los señoríos de carácter nobiliario. Hasta este punto bien podría ser de manera idéntica a lo establecido en Castilla y en general en todo el territorio hispano referente al municipio, ya que nos hemos inclinado hacia la postura del Virreinato como forma política y el de reino una de las pruebas para demostrar esta calidad con los indígenas son las Agregaciones donde los vecinos en este tipo de municipio son sólo indígenas quedando prohibida la estancia de españoles, criollos, mestizos y negros (con la debida excepción del tránsito) y cuya organización jurídica fue la propia de los indígenas⁹⁶. Ahora bien la Justicia Ordinaria sería la encargada de juzgar a los “malhechores” que delinquieran en poblado pero sin tener jurisdicción alguna fuera de las ciudades es decir en despoblado, debido a este hecho (muy similar en España con los Monfíes y Golfines) se debía crear una policía especializada para el ámbito rural y en especial para las zonas de tránsito común cuya jurisdicción no quedaba clara a qué autoridad correspondía o era completamente nula, por tal motivo y con éxito más que corroborado se decide implementar la Santa Hermandad y su justicia de carácter sumario en la Nueva España.

⁹⁵ OREJON MURO Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*,. 1ª Edición. Ed. Fondo para la Difusión del Derecho en México. México, 1989. pág. 223.

⁹⁶ *Ibidem*. págs. 232, 233.

2.6 El Tribunal de la Acordada: fundamento legal

Las epístolas enviadas por los virreyes y alcaldes del crimen y el propio Arzobispo de México, a España, propiamente al rey, exponiéndole los diversos crímenes y falta de seguridad que el aparato gubernamental impuesto en la Nueva España no alcanzaba a cubrir para lograr controlar la situación, en el caso de los bandoleros tuvo como respuesta que el rey Felipe V enviara al marqués de Valero la real cédula del 21 de diciembre de 1715 por lo cual se autorizaba convocar a una junta de ministros y que con el parecer de estos se tomaran las providencias pertinentes para remediar la situación.

Siendo esta cédula el principal fundamento y valiéndose de ella el virrey por decreto el 5 de noviembre de 1719 convocó a una junta a tres oidores y a un alcalde del crimen los cuales se reunieron con asistencia del propio virrey y acordaron: suspender el efecto restrictivo del auto del 1º de marzo de 1601 por el cual se prohibía a las justicias efectuar penas corporales, particularmente la de muerte, sin consultar previamente a la Sala del Crimen. Que el virrey comisionara a persona de su mayor confianza y satisfacción para que en calidad de juez y asesorado por abogados expertos procediera contra todos y cualesquiera delincuentes, ladrones o salteadores en despoblado y en poblado los aprendiera substanciara sus causas en forma sumaria y con la brevedad posible ejecutara las sentencias aunque fueran de muerte sin tener la necesidad de consultar a la Sala del Crimen y que después de la ejecución diera cuenta con los autos a su excelencia y a la Real Sala a la cual se llamó: “Comisión Acordada por la Audiencia” de allí el nombre de Tribunal de la Acordada y del apelativo “Real”.

Primera Organización

Para Alarcón Bazán Alicia quien considera las obras de Toribio Esquivel Obregón, de Mazarí y Artemio Valle de Arizpe, la Acordada tomaría como centro la Ciudad de

México en la cual tendría un carácter ambulatorio y de justicia sumaria en cuyo caso el juez salía acompañado de una cuadrilla, comisarios y un escribano para dar fe de los hechos, la parte religiosa no quedaba excluida y también un capellán lo acompañaba para brindar el consuelo espiritual, de un clarinero que iba al frente con el estandarte morado como lo hacía la Hermandad Toledana y dependiendo de los salteadores los acompañaba un grupo de soldados dragones.

El primer juez nombrado por el virrey fue Don Miguel Velásquez Lorea, provincial de la Santa Hermandad que bajo este título mantenía facultades restringidas en la persecución de salteadores de caminos, aquí debemos hacer la comparación entre la Santa Hermandad Castellana que pasa a ser utilizada como ejército de los reyes católicos y cuya finalidad era propiamente la de ajusticiar a bandoleros, sin embargo, en la Nueva España Adquirió nuevas atribuciones y no solamente la de contrarrestar el bandolerismo⁹⁷ como lo veremos más adelante.

⁹⁷ Para confrontar esta postura, nos remitiremos al estudio de la penología, mientras que en España la Santa Hermandad ejecutaba la sentencia de manera instantánea, en la Nueva España existió la cárcel de la Acordada, no hay que olvidar que la sede del Tribunal de la Acordada era la ciudad de México (como el poder centralizado que representaba al ser la capital), su policía la Santa Hermandad y la cárcel llevaría el mismo nombre que el del propio tribunal, ya la existencia de una cárcel nos deja corroborar que la justicia sumaria había cedido a todo un proceso en forma, y aun cuando, la ejecución de la sentencia fuera rápida, el hecho de que este proceso existiera rompe completamente con lo establecido en Castilla, esto explicaría cómo el Derecho termina adecuándose a las necesidades de una sociedad en específico y en su caso el reforzamiento de una institución eficaz, a la cual se le pueden dar mayores atribuciones y evitar crear nuevas instituciones.

CAPÍTULO III EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA SU FUNCIONAMIENTO Y DECLIVE

El Tribunal de la Acordada respondió a las necesidades de una nueva sociedad que ya había probado el viejo sistema español de justicia ejecutiva- sumaria con la instauración de la Santa Hermandad en la Nueva España bajo expresa orden de castigar a los ladrones: “Para que en los casos de Hermandad persiguiese a los facinerosos tanto en despoblado como en las ciudades y que en las causas que ante él ocurrieran pudiese poner en ejecución sus sentencias sin precedente confirmación de esta Real Sala (Real Sala del Crimen), asesorándose con abogado experto y dando después cuenta con lo ejecutado⁹⁸” en cuanto al juez que presidiera el Tribunal de la Acordada se refiere⁹⁹.

3.1 Funcionamiento del Tribunal de la Acordada

Si se argumentara que el Tribunal de la Acordada tuviera las atribuciones completamente de carácter penal, tendríamos una Real Sala del Crimen que no cabría en el sistema judicial de la Nueva España y hubiera sido inútil preservarla. La ampliación de funciones hacia este tribunal bien traería ciertos conflictos que más adelante culminarían con la supresión de la misma. Por tal motivo habría que hacer la diferencia, y esto ocurrió limitando estas atribuciones con real cédula al juez. Dicha cédula real fue dictada el 15 de septiembre de 1771 quedando así las atribuciones

⁹⁸ RODRÍGUEZ SALA María Luisa. *La Cárcel del Tribunal Real de la Acordada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2011. pág. 277

⁹⁹ La ampliación de facultades ejecutivas en la impartición de justicia representará la innovación en el Tribunal de la Acordada. Si bien es cierto que éste tribunal había llevado por nombre Santa Hermandad, no significa que ésta la haya presidido, simplemente se tomó la estructura y funcionamiento de la vieja institución y se mejoró, aunque más tarde este mejoramiento terminaría por entorpecer su función, dotando de mayores alcances su ámbito de aplicación e incluso con mayores formalidades, sin duda, no estamos frente al nacimiento de una nueva institución jurídica, incluso si la analizamos como un ejército “nacional” al servicio de los monarcas españoles o como policía especializada que hoy en día podría calificársele de Federal.

que correspondían a la Acordada que serían las mismas que para la Santa Hermandad: “Limpiar la tierra de ladrones, salteadores de caminos y gente de mala vida con la facultad de perseguirlos de día y de noche no sólo en el campo y despoblado sino en esta capital, ciudades y villas y lugares del reino¹⁰⁰” bajo este precepto los demás delitos quedaban a cargo, en su persecución, a la Real Sala del Crimen y llevarían a cabo los procesos judiciales en forma y fondo.

La Figura del Juez

El Tribunal de la Acordada, como bien se puede entender lo que es un Tribunal en forma, debía contar con un juez quien lo presidiera. Explicaremos en este apartado las principales funciones y facultades que este juez tuvo, función que era la de demostrar la capacidad del gobierno virreinal para sostener la paz pública y garantizarla a sus pobladores, y su relación con la Santa Hermandad, en cuanto a la innovación jurídica- social que representó ésta y su aplicación en territorio novohispano, que es lo que nos ocupa estudiar.

La Acordada se mantenía controlada por un juez que residía en la capital, actuaba de manera independiente a los gobernadores y demás cuerpos judiciales,

¹⁰⁰ *Ídem.* pág. 278. En esta cédula bien puede exonerarse a la Acordada y a su policía, La Santa Hermandad, de aplicar tormentos y verse en la mirilla crítica de la barbarie del derecho que ocurrió entonces, al ser un tribunal de justicia sumaria se buscaba la rapidez y efectividad en las penas, en este caso sería el de evitar los asaltos, hurtos y crímenes en despoblado y en ciudades, villas etc. evitando de esta manera el gasto que podría ocasionar llevar un juicio en forma y fondo como los demás tribunales, sería con la ampliación de penas y castigos en el consumo de bebidas prohibidas donde la Acordada y su cárcel se desvirtuarían de su origen y no responderían a la necesidad de su creación: tener un cuerpo policiaco de carácter general que tuviera como principal función el control de la seguridad pública en el reino de la Nueva España al tiempo de disminuir los principales delitos que aquejaban a la sociedad novohispana: el robo, hurto, abigeato y asalto en despoblado pudiendo perseguir estos delitos en cualquier parte del reino y ejecutar a los delincuentes (llamamos delincuentes y no salteadores al no sólo perseguir, como lo hizo la Santa Hermandad al abigeato) en el momento y de esta manera bajar el nivel de delincuencia, cuya finalidad se logró, como veremos más adelante en nuestro estudio. La excepción en su jurisdicción ilimitada no había respondido al marquesado del Valle donde la corona concedió a Cortés y a sus descendientes la administración de justicia pero sólo fue hasta 1785 cuando se extendió al marquesado la jurisdicción de la Acordada cfr. MAC LACHLAN Colin. *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México.* México. SEP 1976. pág. 85.

incluyéndose aquí las dos audiencias de México y Guadalajara, la diferencia con el virrey que no podía despedir a ningún funcionario que hubiera sido nombrado por el rey sin autorización de la corona, el juez de la Acordada podía extender concesiones o revocarlas a su parecer aun cuando estuviera subordinado a la autoridad del virrey¹⁰¹. Cualquier funcionario de la Acordada solo tenía que presentar su comisión ante el alcalde mayor en su distrito de residencia lo cual significaba que no era una formalidad necesaria pues como vimos en la cédula citada con antelación se exigía la cooperación de las autoridades locales quienes debían brindar su apoyo so pena de una multa de dos mil ducados en oro de no hacerlo¹⁰², con la aplicación de una sanción pecuniaria de esta magnitud podemos ver el nivel de importancia y jerarquía que debió tener el Tribunal de la Acordada para que la corona sometiera a todo su cuerpo administrativo a este tribunal.

Otros funcionarios que en un inicio conformaron el tribunal fueron: un secretario y su ayudante, un médico, un capellán y un carcelero, también se incorporó la guarda de caminos y el establecimiento de varios cuarteles (algunos de carácter permanente) en puntos cruciales donde los bandidos hubieran asolado en mayor grado con sus crímenes y puestos de vigilancia en puntos estratégicos ambos quedaron a cargo de la Acordada por disposición del gobierno virreinal, ello le daría mayor fuerza a este tribunal que técnicamente ejercía la parte ejecutiva en el establecimiento del orden público, incluso cuando se le extendió la jurisdicción para sancionar las bebidas prohibidas pudo ampliar no sólo a la ejecución sumaria de carácter corporal aplicando la pena de muerte sino también una pena de confiscación de bienes.

En cada puesto de vigilancia existían un grupo de veintiún guardas para guarnecer y escoltar a los viajeros a través de las rutas que significaran un riesgo por la delincuencia.

¹⁰¹ MAC LACHLAN Colin. *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México*. México. SEP 1976. pág. 86.

¹⁰² Ídem. pág. 88.

A todo este exceso que representó a cuanto poder de aplicación ilimitado por parte del juez de la Acordada y sus métodos para efectuar sus facultades, el marqués de Gruillas ordenó que se agregara al cuerpo administrativo de la Acordada un asesor, un defensor, un consultor y un secretario que asistieran al juez en la administración de justicia ello representaba un control hacia el tribunal de la Acordada que el mismo virrey refrendó al encargar a estos funcionarios que se efectuasen procesos más formales y menos sumarios, comenzaría un declive en la Acordada al desviar su esencia de creación y su función de controlar y mantener la seguridad pública depurando al acto a los delincuentes sin necesidad de algún proceso que pudiera entorpecer la aplicación de la ley o el gasto que representaría al reino mantener varios reos y sus procesos.

Principales Judicaturas del Tribunal de la Acordada

Mencionaremos, las principales judicaturas que presentó el tribunal de la Acordada en la Nueva España como órgano judicial, mismas que María Luisa Rodríguez-Sala señala de la siguiente manera¹⁰³:

a) Miguel de Velázquez Loera:

Durante los primeros años del siglo XVIII, las inquietudes ciudadanas y los recurrentes ataques en despoblado obligaron a los vecinos y hacendados a solicitar al virrey en turno la protección a sus bienes. Concretamente, en 1710 los habitantes de Santiago de Querétaro le pidieron acción al duque de Linares, y fue él quien designó a Miguel Velázquez de Loera "por Alcalde Provincial de la Santa Hermandad para ejercer en aquel Reino la Acordada de castigar ladrones y facinerosos que turban la quietud de él". El nuevo alcalde de inmediato se dedicó a reestablecer el orden en la ciudad y

¹⁰³ RODRÍGUEZ-SALA María Luisa. *Los jueces provinciales del tribunal de la acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Vol. XX. México. Pp. 264.

en sus alrededores, sus acciones fueron decididas y enérgicas y destacó por una acertada combinación de energía, celo y responsabilidad. Muy poco después de nombrado, el virrey, marqués de Valero, lo comisionó para perseguir a una banda de salteadores que merodeaban cerca de una hacienda de la jurisdicción de Valladolid y el alcalde aceptó, pero pidió se le diera poder y autoridad para ejecutar sentencias. El virrey imbuido de la necesidad de reducir las agresiones en despoblado le concedió esa facultad, pero era consciente de que estaba fuera de norma, de ahí que poco después y como vimos arriba, apoyado en real cédula, convirtiera la Santa Hermandad en Tribunal con facultades independientes. La confirmación del nombramiento y funciones de Velázquez de Loera, ahora ya como el primer juez de la Acordada, se obtuvo por la cédula real del 22 de mayo de 1722; en ella se le concedieron amplias facultades y el rey escribió:

Manda a los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Jueces y Justicias de todas las Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, que con ningún pretexto impidan su cumplimiento, antes bien que le den todo el favor y ayuda que pidiera, pena de dos mil ducados de Castilla y privación de oficios. Y, a las Audiencias de México y Guadalajara, Sala Real del Crimen y generalmente a todos los Presidentes, Gobernadores políticos y militares le tengan por tal Alcalde Provincial de la Hermandad y Guarda mayor de Caminos y le guarden los privilegios esenciales.

b) Joseph Antonio Velázquez de Loera:

El segundo juez de la Acordada fue el descendiente mayor de don Miguel, su hijo de profesión militar. Ingresó al oficio de inmediato al fallecimiento de su padre en 1732 y se mantuvo en él hasta el día de su propia muerte en 1756. Las actividades de persecución de los asaltantes no decayeron en sus manos, puesto que siguió el ejemplo legendario del padre y logró mantener en paz a la jurisdicción. La sucesión del segundo juez de la Acordada no fue fácil, el 21 de febrero, los miembros de la

Sala del Crimen intervinieron abiertamente, pero el virrey supo mantener su influencia, y si bien aceptó la opinión de los oidores, se apresuró a enviar su propuesta de sucesor al Real Acuerdo. Hizo saber su opinión en el sentido de que el oficio no podía recaer en el joven heredero del juez fallecido, y propuso como sucesor a un miembro del Tribunal, establecido en la Villa de León.

c) Jacinto Martínez de la Concha Santiesteban:

Su nombramiento se aprobó el 26 de agosto de 1756, pero no era nuevo en esta actividad, ya que tenía el cargo de capitán y había colaborado con Velázquez de Loera como su teniente desde 1733. El tercer juez era natural de las Montañas de Burgos. Pasó a la Nueva España en julio de 1717 para hacerse cargo de los bienes de un tío paterno fallecido en estas tierras.

Martínez de la Concha fue un juez sumamente exigente y consciente de sus funciones, y a pesar de haber presentado en diferentes ocasiones su renuncia, siempre logró que se respetara la norma bajo la cual funcionaba el Juzgado a su cargo, y que se le mantuviera en su oficio. Este rasgo de su carácter lo obligó a enfrentar a las diversas autoridades desde sus años iniciales hasta los postreros de su periodo. Tuvo graves diferencias con los miembros de la Sala del Crimen y los de la Audiencia de Guadalajara, e inclusive, alguna desavenencia con los virreyes. Las pretensiones iniciales del juez para cumplir con sus compromisos fueron que se le concedieran las mismas facultades que habían tenido sus antecesores. A pesar de las dificultades, los virreyes acabaron por apoyarlo siempre, ya que su gestión les fue de gran utilidad; prueba de ello es que nunca se le admitieron sus renunciaciones.

Las reformas que el juez introdujo en la categorización bajo la cual se distribuían los reos dentro del Tribunal, y que había permanecido vigente desde la época de los dos jueces Velásquez, constituyeron una novedad. Los nombres que aparecían en las listas de detenidos quedaban catalogados en "cinco clases de reos" y estas listas

eran entregadas al virreinato para su conocimiento y aprobación en el Real Acuerdo.

Las categorías eran:

- 1) Sentenciados en causas formadas y seguidas hasta la definitiva según derecho.
- 2) Huidos, que hicieron fuga o desertaron de los presidios antes de cumplir el tiempo.
- 3) A esperar sentencia porque la conclusión de sus causas ofrecía dilación.
- 4) De Providencia porque la pedían en el concepto de los Velázquez.
- 5) Presentados por sus padres y deudos para evitar mayor deshonor en sus perversas inclinaciones a que los lleva el ocio y la falta de crianza de que tanto adolece el reino.

A estas categorías, el juez hizo algunas modificaciones: Se ocupó en revisar con todo cuidado las sentencias de muerte; a los "huidos" se les había tratado con inequidad con respecto a otros integrantes del Tribunal, pero favorable a los primeros, ya que al escapar de los Presidios y ser recapturados, se les castigaba por la fuga y se dejaba de lado la sentencia inicial, con lo cual, se les reducía la pena. El juez propuso que, en adelante, "a los huidos se les duplicase el tiempo que les faltaba para cumplir sus sentencias", esta decisión ya había sido aprobada por el virrey anterior, Agustín de Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas.

Con gran certeza y sentido justiciero, Martínez de la Concha suprimió por completo la categoría "De providencia" que se aplicaba a todos aquellos que, sin tener sentencia eran enviados a Presidio para esperar allá su condena, la cual, generalmente les llegaba, si les llegaba, cuando habían ya muerto o se habían dado a la fuga. No se les formaban autos, ni sumaria alguna y se les enviaba simplemente por una opinión subjetiva del juez. El nuevo funcionario introdujo, en todos estos casos, la presentación de un "una pequeña sumaria y declaración, según el conocimiento personal de la malicia o inocencia del reo y sus delitos para fijarlos en

la clase" que les correspondiera, previa consulta con los expertos. Opinó que la existencia de este tipo de detenidos era perjudicial, ya que "retardan notablemente otras causas, engruesan el número de reos, entorpecen el Juzgado para que no consiga progresos y destruyen en gran parte aquellas facultades con que fue creado para que, purgando la tierra de malhechores, fuese freno de los delitos". Por lo que correspondió a la última categoría, "Presentados" el juez trató de eliminarla, al considerar que la admisión de estos sujetos llevaba en sí el germen de la injusticia, puesto que los allegados que los entregaban en manos del Tribunal, podrían tan sólo buscar deshacerse de estos familiares.

El cargo adicional de "Juez de Bebidas Alcohólicas Prohibidas" había quedado instituido por carta del 4 de abril de 1759 en la cual el virrey Agustín de Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas, dio cuenta a la metrópoli de haberse fundado en la ciudad de México el "Juzgado Privativo de Extinción de Bebidas Prohibidas del Reino". Lo realizó por efecto de la orden del Consejo de Indias que había recibido su antecesor, don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo. Poco después, el 15 de enero de 1762, se pidió desde la Corte, en Madrid, por don Joseph de Goyeneche, se confirmara y diera curso a esta petición. Durante los primeros años este nuevo juzgado fue puesto a cargo de Martínez de la Concha, quien lo ocupó durante un tiempo, pero dadas las muchas actividades en la persecución de los delincuentes, renunció. El virrey Francisco Cagigal de la Vega nombró en su lugar a don Joseph de Velasco y Padilla, a quien ratificó el marqués de Cruillas en junio de 1765.

d) Joseph Velasco y Padilla (juez interino):

Durante una de las renunciaciones al cargo en 1766, de Martínez de la Concha debido a su avanzada edad, el virrey, Joaquín de Monserrat, marqués de Cruillas, designó como interino a Velasco y Padilla. Sin embargo, a la llegada al virreinato del marqués de Croix, unos meses más adelante, éste no consideró una buena decisión la que

había tomado su antecesor y separó del cargo al nuevo juez, pidiéndole al destacado Martínez de la Concha volviera a asumir el cargo que tan bien había desempeñado.

e) Francisco Antonio de Ariztimuño y Gorospe:

El juez Ariztimuño, como teniente del enfermo juez Martínez de la Concha, logró contener a los fabricantes y expendedores de bebidas prohibidas con lo cual, según él, disminuyó la embriaguez; recorrió las calles de la ciudad capital y su gran actividad le hizo acreedor a una amonestación de los miembros de la Sala del Crimen. Esta decisión no fue favorable para la tranquilidad citadina, ya que los delincuentes consideraron que las facultades de la Acordada se habían reducido e incrementaron su conducta antisocial, inclusive llegaron al asalto de la Catedral. La consecuencia llevó al virrey Bucareli, a pedimento del fiscal, a pedirle que reanudara, provisionalmente, sus rondines callejeros.

Al regreso del juez titular en abril de 1774, recuperada en parte su salud, Ariztimuño le hizo formal entrega del Juzgado. En el informe que entregó, dejó constancia amplia de haber dejado "terminadas 293 causas a fabricantes y expendedores de chinguirito, tepache, mezcal y otras bebidas prohibidas".

RESUMEN DE DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL	
Tenientes de provincia	176
Tenientes particulares	585
Cabos y comisarios	1080
Cuadrilleros	376
<i>Total</i>	<i>2217</i>

Tabla extraída del RODRÍGUEZ-SALA María Luisa. Los jueces provinciales del tribunal de la acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719).

INFORME SOBRE EL NÚMERO DE REOS	
Existían en esta Real Cárcel el 14 de octubre de 1774	420
Han entrado desde 15 de octubre de 1774 hasta 24 de diciembre de 1775	1247
Son por Todos	1667
Destinos dados a estos Reos	—
Se han remitido a servir a S. M. en los Presidios de la Habana y Veracruz	699
Se habían castigado con la pena del último suplicio en esta Ciudad y en Puebla	21
Están en el Apartado para el mismo efecto, con la pena impuesta	3
Han fallecido en la enfermería de esta cárcel	14
Se han remitido al Hospicio por su avanzada edad	3
A los hospitales por enfermedades contagiosas	3
Muchachos mal inclinados puestos en oficio	18
Mujeres destinadas a obrajes por ladronas para que se vistan y mantengan con su trabajo	20
Puestos en libertad, corregidos y compurgados	226
<i>Idem</i> por no justificárseles culpa	1412
Existen en el día en la cárcel	519
<i>Total</i>	<i>1667</i>

f) Joseph Lebrón y Cuervo (juez interino):

Sucedió al difunto Ariztimuño un típico novohispano descendiente de importantes "señores" del septentrión, Lebrón y Cuervo. Nació en la población minera de Zacatecas en 1730 como hijo legítimo de don Francisco Alonso Lebrón y Vargas, y de doña Ana María Cuervo y Valdés. Por la línea materna fue nieto del general don

Francisco de Cuervo y Valdés, y de doña María Francisca de la Riva, todos nobles y de "notoria limpieza de sangre".

Quien llegaría a ser juez de la Acordada estudió en la Universidad de México y se graduó de bachiller en filosofía y cánones, y el 13 de octubre de 1757 obtuvo la licenciatura en derecho. Ejerció en la Real Audiencia y en otras instancias jurídicas del reino, y también lo hizo en forma privada "en muy buenas causas"; fue miembro del Colegio de Abogados y se le llegó a considerar uno de los primeros letrados de la capital del reino.

g) Juan Joseph Barberi (juez interino):

El personaje que ocupó el oficio fue un letrado, quien en dos ocasiones (1776-1778 y 1781-1782) estuvo al frente del Tribunal en forma interina y, desde luego, por designación virreinal, en tanto el rey designaba al propietario. Como su antecesor fue un buen abogado de la Real Audiencia, y a la muerte de Ariztimuño, en 1776, si bien el virrey Bucareli propuso a varios candidatos, entretanto se estudiaban sus expedientes, lo designó como juez interino.

Correspondió a Barberi conocer la resolución del virrey del 4 de diciembre de 1778, en la cual se prohibía el uso de armas blancas por parte de los "cuadrilleros" de la Acordada. El juez no apoyó esta medida y argumentó a favor de los miembros de la Acordada; consideró que estos colaboradores tenían que contar con las mismas condiciones materiales que sus opositores, los delincuentes, ya que sólo así podrían enfrentarlos adecuadamente.

h) Pedro Valiente:

La importancia que el cargo de juez de la Acordada había adquirido durante el último tercio del siglo ilustrado queda manifiesta por la larga lista de 17 candidatos que

Bucareli propuso al rey, en septiembre de 1777. De ella el monarca podría seleccionar al sucesor del fallecido Ariztimuño. Como era usual, el virrey recomendó a los tres primeros:

1. Pedro Valiente, quien era administrador de las haciendas que habían pertenecido a las Misiones de California, él mismo no se mostró como pretendiente al cargo vacante.
2. Joaquín Moreno había sido alcalde mayor de Huejotzingo, y había desempeñado comisiones de importancia en la Real Audiencia y en la Alcaldía mayor de Tulancingo, y,
3. Juan Joseph Barberi, el juez interino, quien ocupaba el cargo desde los días inmediatos a la muerte de su antecesor, desde el 31 de diciembre de 1777.

De la larga lista de representantes del estrato político y militar novohispano residentes en la Nueva España, el rey nombró al primer recomendado y se lo comunicó al virrey por orden del 20 de enero de 1778. En ese momento, el juez designado se encontraba en la Colonia del Nuevo Santander revisando las propiedades que habían pertenecido a las Misiones de los padres jesuitas. Una vez que concluyó esta tarea, se puso en marcha hacia la capital y tomó posesión del cargo el 12 de junio de 1778. En carta le agradece al rey su designación y promete cumplir "sin omitir trabajo ni desvelos".

Tanto el juez interino, Barberi, como el designado propietario rindieron "Planes y Certificación" sobre los reos que existían en la cárcel del Juzgado de la Acordada al 31 de diciembre de 1777, y los que había ingresado en ella durante 1778. Se trata de un cuadro muy completo del cual resumimos la información significativa para este trabajo: hasta el 31 de diciembre de 1777, había 410 reos e ingresaron nuevos

durante el año siguiente: 671. El mayor número de ellos se remitía a los presidios de La Habana y a los astilleros de Veracruz, algunos más, pocos, a las Islas Filipinas; se ajusticiaron 12; fallecieron en la enfermería 12; otros pasaban a hospitales, a los cuerpos militares y a diferentes armas, a la curia eclesiástica, y varios "muchachos" se colocaban para que aprendieran diferentes oficios; un fuerte número, 434 y 584 habían sido "dados en libertad, corregidos y compurgados por no justificárseles culpa".

i) Manuel Antonio de Santa María y Escobedo:

Este nuevo juez era alcalde mayor del Real de Taxco, y ahí recibió la noticia de su nombramiento el 6 de febrero de 1782 "en atención a la integridad, celo y buena conducta con que sirve en su actual destino y con que ha desempeñado otros en aquel Reino". Santa María era natural de Sevilla, hijo de don Isidoro del mismo apellido y de doña María Luisa Santa María Escobedo. Recibió permiso para pasar a la Nueva España con el cargo de alcalde mayor de Ixmiquilpan en septiembre de 1770, y tres meses después embarcó en Cádiz llevando consigo a su esposa embarazada, doña María Antonia de Sevilla y sus dos hijos: Manuel de tres años e Isidro de un año. Ya en la Nueva España el matrimonio tuvo una hija más, Magdalena, quien casaría y enviudaría en estas tierras. El paquebote que los condujo a su nueva residencia fue el "San Miguel", con destino al Puerto de La Habana, y las pertenencias personales que trajeron no fueron pocas, en especial, si atendemos a que la ropa en aquel tiempo no era barata.

Después de algunos años de residencia en la Nueva España, Santa María regresó a la península en donde obtuvo un nuevo y mejor cargo, el de alcalde mayor del Real de Minas de Taxco; el 15 de marzo de 1780 embarcó con nueva licencia de pasajero a Indias.

Hasta el nombramiento de este nuevo juez, sus antecesores no habían obtenido título formal del cargo, fue en el Consejo de Indias en su "Mesa de la Nueva España"

en donde se pidió que se expidiera un "Despacho o Cédula que sirviera de Título solemne a los que han de obtener este importante empleo".

La larga trayectoria de este juez al frente del Tribunal de la Acordada permite conocer varios aspectos interesantes de su funcionamiento. En 1781 se hizo efectiva la disposición virreinal que castigaba el empleo de arma blanca por los "cuadrilleros" del Tribunal, y para esa fecha la institución había crecido en el número de quienes ejecutaban las funciones de defensa y protección. En todo el reino contaba con 2,115 dependientes y en la ciudad de México su número era de 250 miembros. En tanto, en la Sala del Crimen, sólo había 23 elementos, ya que las Leyes Generales de Indias prohibían que tuvieran mayor número de dependientes; de ahí su incapacidad para atender a todos los delitos y su debilidad frente a la Acordada. Además de disponer de dependientes, el Tribunal contó con 49 "viandantes" y varias "Garitas de Guarda" situadas en: Acahualcingo, Río Frío, Cruces, Lope Serrano, Cerro Gordo, Perote y Pozuelos.

En cada uno de los siete cuarteles de la ciudad de México debían existir 26 hombres, pero en la realidad este requisito no se cumplía cabalmente, ya que su número varió entre 21 y sólo un hombre. La "Patrulla de Caballos" estaba formada por seis hombres y diariamente asistían al Tribunal, con sueldo, 11 hombres a caballo y nueve a pie.

La diligencia y eficiencia del juez Santa María y Escobedo se manifiestan en la larga y prolija lista de miembros titulados de la Acordada que entregó como parte de uno de sus informes. En ella menciona nombre y lugar de cada dependiente en numerosas poblaciones del reino que, propiamente cubrían todo el territorio conocido: los puertos de ambas costas, las poblaciones de la Meseta Central, de Michoacán, de Oaxaca, Colima, las principales villas de la Nueva Galicia, los más destacados reales de minas centrales y septentrionales, las lejanas Provincias de Tabasco y los septentrionales reinos del Nuevo León, Nueva Vizcaya y el Nuevo

Santander. Partes del territorio habían quedado fuera de su jurisdicción por diferentes causas, y así para 1782, el duque de Terranova, descendiente del marqués del Valle de Oaxaca, presentó una solicitud por la cual pidió que se extendiera la jurisdicción del juez de la Acordada y sus subdelegados a su marquesado "en donde nunca la han ejercido". El rey fue de opinión que así se hiciera en 14 de noviembre de 1782.

j) Antonio Columna:

Como era de esperarse, después del largo periodo de Santa María, pero especialmente por la situación que se vivía en la Nueva España, el Tribunal buscó una reorganización que no pudo concretar, dado el movimiento independentista que poco después se desencadenó.

Columna fue un militar de profesión, alférez de Caballería en la plaza española de Ceuta, y embarcó en Cádiz con el "Regimiento de Dragones de México" con el grado de capitán, el 25 de mayo de 1789. Ya en la Nueva España obtuvo permiso para contraer matrimonio, diez años después de su llegada, con la joven mexicana, Mariana García de Acebedo. Fue capitán presdial en las Provincias Internas y se le concedió licencia para pasar a España en 1794. Durante su estancia en la metrópoli obtuvo, por sus buenos servicios, el hábito de la Orden Militar de Santiago en 1796, y a los pocos meses regresó a México a continuar sus servicios en el Presidio de San Eleazario en la Nueva Vizcaya. Tres años más tarde se le recomendó para el gobierno del Nuevo Reino de León, pero desconocemos si lo obtuvo. Lo que sí logró fue el Juzgado del Tribunal de la Acordada y falleció en la Nueva España en 1816.

3.2 La Cárcel

La cárcel de la Acordada servía como sede principal del Tribunal de la Acordada y de residencia al juez. Hasta el primer juez del tribunal no representó más que lo

enunciado, es decir, al ser un tribunal que impartía una justicia sumaria el mantener una prisión era absurdo ya que las ejecuciones eran instantáneas, por lo tanto, no existían reos que someter a un proceso y aguardaran sentencia en ello residía la esencia de este tribunal. Sería con la entrada del juez Jacinto Martínez de la Concha quien instauró la administración de justicia organizada y su eficacia, con estos preceptos de “buscar justicia en una adecuada administración de la misma y su eficacia” la Acordada pasaría a ser un tribunal más pues buscaba formalizar los procedimientos, entonces comenzó a utilizarse la prisión de la Acordada, la aplicación de estas modificaciones en la Acordada ocasionó que las cárceles ordinarias y la propia del tribunal se atestaran de presos, ello por obviedad ocasionó un gasto excesivo para mantener la infraestructura penitenciaria del virreinato. El sostenimiento económico de la Acordada debido a sus nuevas funciones era casi imposible y se debía hallar una solución. El impuesto al pulque, única bebida embriagante que de manera legal podía hacerse fue la solución y el agregar una facultad más a la Acordada para controlar bebidas prohibidas, en su totalidad alcohólicas (y la lista de éstas bebidas era ilimitada), al quejarse los comerciantes de licor, particularmente los provenientes de Cádiz, de la insuficiencia de la Acordada para lidiar con el tráfico de licores, la corona puso un impuesto de cuatro reales por barril de brandy que entrara a la Nueva España cuyos réditos serían destinados a costear los salarios de los funcionarios de la Acordada que estaban destinados a combatir el tráfico de licores prohibidos.

Para efectos de mayor comprensión de la cárcel de la Acordada ya en plena función presentamos las siguientes tablas donde se comparan, además, con otras cárceles de la Nueva España tomada de Alicia Bazán Alarcón de su libro el Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España¹⁰⁴:

Cárcel de México	Reos
------------------	------

¹⁰⁴ ¹⁰⁴ BAZAN ALARCÓN Alicia. *El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España*. México. Ed. Colegio de México.

Existían el 6 de octubre de 1808	524
Entraron hasta fin de diciembre del mismo año	189
Entraron de enero a 17 de mayo de 1809	467
Total	1180
Sentenciados	699
Quedan en la prisión el 17 de mayo de 1809	481
Suma	1180
Sentenciados de bebidas prohibidas	6

Cárceles Foráneas	Reos
Sentenciados	248
De la cárcel de México	699
De las cárceles foráneas	248
De bebidas prohibida	6
Suma	953

Con el fin de que el público estuviera enterado de sus primeras actividades, don Antonio Columna envió a la Gaceta de México un informe acerca del movimiento de reos.

Tabla que presenta el movimiento de reos del 7 de octubre de 1808 al 17 de mayo de 1809 (los primeros 7 meses y 11 días de la época de Don. Antonio Columna)

Estado que manifiesta el número de causas que "giraban en el Real Tribunal de la Acordada el 23 de octubre de 1800	Causas.
En las mesas de los Asesores y Defensor	560
En los Oficios con varios objetos	353
Remitidas a las jurisdicciones para continuar su substanciación	200
Correspondientes a reos que esperan salir a presidio	23
En la Junta de Revisión	86
En el Virreinato	14
Total:	1236

3.2.1 Declive y Supresión del Tribunal de la Acordada

El Tribunal de la Acordada comienza su declive entre 1787 y 1788, pues es durante estos años que la figura principal del tribunal, el juez, se le quita la facultad de administrar los fondos delegándose al administrador tesorero y a un contador.

Para 1789 en cuestión de reos, por disposición real, se pide que éstos se extraigan de "sagrado" no los sentencie (el juez) y sea el virrey quien con el voto consultivo de la Sala del Crimen dictaminará la sentencia.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Es en esta fecha en particular la que marca el declive de la Acordada, pues su principal función: la de juzgar de forma sumaria (aunque ésta ya se había perdido años atrás) aún continuaba funcionando con plena autonomía en cuanto a sentencias se refiere, el hecho de que el virrey tomara la función de juez con ayuda de la Sala del Crimen deja a la Acordada sin capacidad de juzgar, es decir la naturaleza jurídica de su creación se ve extinta, por lo tanto el juez pasa sólo hacer una figura más dependiente por una parte del virrey y por otra de la Sala del Crimen, ambas, instituciones que se vieron afectadas por las atribuciones del **Tribunal en** sus comienzos, no es más que el comienzo de la supresión de la Acordada.

Para 1790 se funda una comisión de revisión con el objetivo principal de revocar las “sentencias” de la Acordada. El desmantelamiento de este tribunal y ocupamos bien este término de “desmantelar” pues se buscaba hacer un tribunal diverso a la Acordada tanto con el aumento de funciones como con la supresión de otras no pasaría desapercibido para su principal función: someter la criminalidad, que iba en aumento ya que los datos estadísticos de ladrones se dan por cuadrillas 1053 cuadrillas con 5017 reos en 12 años y 9 meses de 1791 a 1803 con promedio de 84 cuadrillas por año¹⁰⁶.

3.3 Supresión del Tribunal de la Acordada

El Real Acuerdo del 23 de febrero 1813 en la vista final del expediente de los juzgados de la Acordada y de Bebidas Prohibidas resolvió que ambos tribunales quedaban extintos por virtud de la constitución española de Cádiz de 1812 y fueron clausurados en forma el 31 de mayo de 1813 según consta en la cuenta que dieron al virrey Calleja el administrador tesorero y el contador¹⁰⁷.

La Constitución de Cádiz, meramente liberal, ponía en entredicho la legalidad de la Acordada, que ya de por sí se hallaba en control pleno del virrey y dependiente de la Sala del Crimen, lo cual con la insurrección (hecho histórico que influyó bastante en una reorganización mayormente eficaz en cuanto a la administración de justicia se refiere) debía hacerse una nueva estructura judicial tanto en el reino novohispano como en la España misma, lo cual concluyó con la creación del Supremo Tribunal de Justicia al cual fueron subordinadas todas las audiencias incluidas las de México y Guadalajara, siendo ahora las audiencias de segunda y tercera instancia sobre los casos penales y civiles y dentro de su ámbito de aplicación sin intromisión de

¹⁰⁶ BAZAN ALARCÓN Alicia. *El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España*. México. Ed. Colegio de México. pág. 332.

¹⁰⁷ Ídem.

ninguna otra autoridad. También los magistrados quedaban obligados a informar a la audiencia de todos los procesos para formularlos de manera uniforme (quizá y en nuestra opinión, un centralismo total)¹⁰⁸.

Para dar una idea formal de lo que fue la Santa Hermandad y su conversión al Tribunal de la Acordada, pondremos las siguientes tablas, recopilación de Alicia Bazán donde en principio, podemos observar el éxito que se tuvo al implementar una figura jurídica de tal envergadura empezando por las estadísticas desde la fundación del Tribunal de la Acordada:

Relación de causas del Tribunal de la Acordada por épocas, desde su fundación en 1719, hasta 1781 que, según el inventario de causas que contiene el primer tomo del Ramo Acordada del Archivo General de la Nación.

1ª. De 1719 a 1731	Época de Don Miguel Velázquez Lorea	13 años	577 causas
2ª. De 1732 a 1755	Época de Don. José Velázquez Lorea	24 años	3 559 causas
3ª. De 1756 a 1774	Época de Don. Jacinto Martínez de C.	19 años	4 736 causas
4ª. De 1775 a 1776	Época de Don. Francisco de Ariztimuño	2 años	674 causas
5ª. De 1777 a 1778	Primer Interinato de Don. Juan José Barberi	2 años	887 causas
6ª. De 1779 a 1780	Época de Don. Pedro Valiente	2 años	753 causas
7ª. Año de 1781	Segundo Interinato de Don. Juan José Barberi	1 año	448 causas

¹⁰⁸ MAC LACHLAN Colin. *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México*. México. SEP 1976. pág. 121,126.

	Total	63 años	11 634 causas
--	-------	---------	---------------

En esta relación faltan las causas de la Ciudad de México desde el 4' legajo de 1775 hasta 1781, porque no constan en dicho Inventario.

En la siguiente tabla presentamos la relación de causas del Tribunal de la Acordada por años, de 1719 a 1781, según el Inventario de Causas del Ramo Acordada.

Años	Causas	Años	Causas	Años	Causas
1719	6	1740	117	1761	234
1720	9	1741	154	1762	352
1721	11	1742	72	1763	206
1722	31	1743	146	1764	281
1723	39	1744	171	1765	224
1724	28	1745	150	1766	306
1725	51	1746	202	1767	267
1726	81	1747	201	1768	262
1727	71	1748	258	1769	245
1728	57	1749	249	1770	227
1729	52	1750	224	1771	207
1730	48	1751	206	1772	323
1731	93	1752	201	1773	351
1732	30	1753	217	1774	427
1733	51	1754	203	1775	460
1734	69	1755	231	1776	337
1735	115	1756	222	1777	416
1736	55	1757	268	1778	448
1737	55	1758	264	1779	179

1738	69	1759	244	1780	202
1739	113	1760	284	1781	242

El siguiente cuadro indica la cantidad de reos sentenciados por épocas (inclusos los muertos) en el Tribunal de la Acordada de 1719 a 1781, según el Inventario que obra en el primer Tomo del Ramo Acordada. En cuyos números no debe de contarse a los reos que padecieron más de una pena.

Épocas	Azotados	Vendidos	A presidio	Ajusticiados	Desterrados	Libres	Muertos	Total
1719-1731	35	69	214	74	5	56	-	453
1732-1755	95	455	1600	262	23	412	26	2873
1756-1774	-	31	3195	36	2	341	281	3886
1775-1776	26	4	551	22	-	85	22	684
1777-1778	41	10	512	12	5	379	16	935
1779-1780	34	1	436	25	4	430	5	903
1781	32	3	297	2	1	215	3	522
sumas	134	573	6805	433	40	1918	353	10256

Cuadrillas de ladrones de varias clases que ha perseguido, destruido y procesado el Real Tribunal de la Acordada de 1791 al 30 de septiembre de 1803, época de Don. Manuel Antonio Santa María y Escobedo, sin incluirse los procesos de ladrones singulares, homicidas, heridores tumultuarios, forzadores de mujeres, sacrílegos e incendiarios:

Años	Cuadrillas	Reos	Cuadrillas	Reos	Cuadrillas	Reos	Cuadrillas	Reos
1791	8	51	50	211	41	242	99	594
1792	16	112	34	157	27	122	77	391
1793	9	44	46	199	35	159	90	402
1794	6	32	36	140	30	157	72	329
1795	17	129	42	171	27	108	86	408
1796	24	171	36	163	29	120	89	454
1797	6	31	18	89	30	128	54	248
1798	13	89	25	111	53	260	91	460
1799	13	74	30	120	51	262	94	456
1800	13	108	40	151	20	90	73	449
1801	18	130	30	121	30	116	78	467
1802	20	93	28	191	30	103	88	387
1803	18	98	28	110	13	54	62	302
12 años 9 meses	181	1162	456	1934	416	1921	1053	5017

3.4 La Innovación Jurídica de la Santa Hermandad

Este apartado lo hemos reservado para justificar nuestro estudio en cuanto a la importancia que en el mundo del Derecho implicó la creación de la Santa Hermandad y podemos aseverar, haciendo las confrontaciones adecuadas y precisas que en la historia universal implicó un cambio que bien podría ir de la mano con la entrada del Renacimiento o bien ser una de las etapas de la Edad Media ya que no hay que olvidar que ésta se caracterizó por ser multifacética, es decir dentro del mismo periodo hubo varios movimientos intelectuales, artísticos, científicos, tanto que varios historiadores aún no terminan de discutir si incluso Petrarca quien comienza con la idea del Renacimiento Temprano, sólo vivió una parte de la Edad Media y que el Renacimiento no existió como tal, arguyendo la objeción por vaguedad, es decir, al no contar con una periodización y responder a las preguntas de ¿cuándo surgió?, ¿cuáles fueron sus principales características que lo diferencian de la Edad Media?

Hacer este tipo de preguntas y de taxonomía es imprescindible para lograr estudiar periodos que nacen a partir de hechos de suficiente relevancia como para poder cambiar el rumbo que hasta cierto punto lleva una sociedad en cualquiera de sus facetas, como en el arte, derecho, ciencia, literatura. Tocante a la Santa Hermandad, tendríamos que preguntar, y sería muy válido hacerlo, si su surgimiento implicó o no la relevancia necesaria para cambiar la concepción en algún punto jurídico e incluso dar un vuelco a la sociedad de aquél entonces y que bien este mismo hecho puede seguir teniendo preeminencia en la actualidad.

Si partimos de una recta, es decir, un mismo rumbo o punto hacia el cual ésta se dirige, una sociedad cuyos factores no cambian su vida, tecnologías, ciencia y arte, sin una variante, un hecho que la haga cambiar de dirección y sea lo suficientemente innovador. Por innovación debemos comprender la ruptura con lo establecido.

Para explicar lo anterior con la Santa Hermandad lo haremos de este modo:

- a) Nos encontramos en la Edad Media caracterizada, en cuanto a seguridad, por ser los Señores (aristocracia, nobleza) quienes la proporcionaban a los pobladores a cambio de trabajo o tributo y los Señores a su vez rendían cuentas al Monarca.

- b) Los ejércitos “generales” no existían, podríamos citar cualquier guerrilla que se diera en esta época y de cualquier país en la cual la aristocracia poseía un ejército personal que ante cualquier conflicto bélico se unía al del monarca y al de los otros nobles para hacerle frente, también podríamos avistar aquí la configuración del “ejército mercenario” llevado por las conveniencias de cada casa real en los conflictos bélicos.

Basados en estos dos hechos podemos decir que la innovación se da en el surgimiento de la Santa Hermandad, como una “hermandad general”, aun cuando las hermandades habían surgido con anterioridad no habían sido hasta la de Toledo y Ciudad Real de Talavera que conllevarían a una ruptura con lo establecido en cuanto a seguridad se refiere, la cual sería un surgimiento no deliberado sino natural, empujado quizá, por la ocupación mora en España, lo cual condujo a un vacío en la seguridad y tanto el monarca como los señoríos, ciudades, villas, no pudieron brindarla. Este hecho propició que no sólo un gremio (aunque en un inicio fueran los colmeneros quienes se juntaron) sino de variados grupos se unieran y formaran patrullas para proteger a la ciudad y los caminos en despoblado de los bandoleros como función principal (claro está también que para el surgimiento de estos personajes tendría que haber por fuerza una reacción ante este hecho social empujado por el vacío de poder en cuanto a la seguridad pública respecta), al mostrar su efectividad para someter a los bandoleros y traer de vuelta la seguridad pública, la Santa Hermandad se legitima por los monarcas y para volver a romper con lo ya establecido (desde su legitimación) el movimiento político de los reyes

católicos es someterla a ellos mismos, adoptándola como un ejército general a cuyo mando estarían ellos pues ya se ha visto en el estudio realizado, se ordenó que las ciudades pagaran impuesto por hermandad y se enlistarían, fue una manera de sometimiento y de unión política, el hecho que el principal poder “la milicia” estuviera por primera vez bajo las órdenes del monarca y ninguna “Casa” o familia tuviera mayor poderío que el de los propios monarcas al mismo tiempo que funcionó como política de seguridad pública dio paso al centralismo en estricto sentido.

Ahora, bien otro punto que debemos analizar es la adecuación de una Institución Jurídica de orden general a un contexto local para su efectiva aplicación. Esto quiere decir que debemos tomar una institución, y aquí es donde podemos justificar el haber comparado la Santa Hermandad con el Tribunal de la Acordada en la Nueva España, pues al hacer la comparación de una institución jurídica que se traslada y pretende adoptar de un país a otro, ésta debe saberse adecuar para ser efectiva y por obviedad es tarea del legislador saber hacerlo. De nada serviría analizar la historia si no podemos traer esa información a la actualidad y los datos quedarían para ser olvidados, por eso nuestra preocupación respecto a la investigación histórica, para compararla con la actualidad y en específico la realidad mexicana daremos un ejemplo de ley internacional (convención) la cual México no ha sabido adecuar y al no hacerlo la ley o leyes que promulga son inútiles, nos referimos a la Ley de los Jóvenes del Distrito Federal (sólo por tomar una de las varias que ya existen en el país y las Secretarías de la Juventud y la niñez del estado de Guerrero por mencionar uno) y la recomendación de la OIJ Organización Iberoamericana de la juventud compuesta por veintiún países y de la que México forma parte y la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud¹⁰⁹ que culmina con la Convención

¹⁰⁹ La cual se encontraba fundada en lo que se conoce como el enfoque de ciudadanía integral que dimensiona a los y las jóvenes como sujetos de derechos, lo cual significó un gran avance en la perspectiva de la definición de una categoría específica para la formación de las políticas públicas de juventud en la región. Este contexto fue el primer antecedente relevante de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el primer Tratado Internacional de Reconocimiento específico de Derechos Humanos para este segmento de la población,

Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes que enuncia lo siguiente: “Los Estados Parte, conscientes de la trascendental importancia para la humanidad de contar con instrumentos como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”; la “Convención sobre los Derechos del Niño”; la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, que reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno. Considerando que los instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Convención se integra con los mismos. Teniendo presente que las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social a que legítimamente aspiran; dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución Nº 50/81 de las Asamblea General de las Naciones Unidas. Considerando que la “Declaración de Lisboa”, aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los Ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como la OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para

que fue suscrito en España por 16 Estados Iberoamericanos, en octubre de 2005. OIJ. *Todos los Jóvenes Valen, situación de la juventud iberoamericana*. España. 2005. pp.16.

la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud. Teniendo en cuenta las conclusiones del Foro Mundial de Juventud del Sistema de Naciones Unidas, celebrado en Braga, Portugal, en 1998, así como el Plan de Acción aprobado en dicho evento. Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psicosociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro. Teniendo en cuenta que entre los jóvenes de la Región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general. Considerando que debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, la promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos. Reconociendo que estos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los jóvenes y generando un marco jurídico de mayor especificidad inspirado en los principios y derechos protectivos del ser humano. Teniendo en cuenta que los Ministros iberoamericanos de Juventud han venido trabajando en la elaboración de una Carta de Derechos de la Juventud Iberoamericana, habiéndose aprobado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que, bajo la perspectiva de superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los jóvenes, reivindique su condición de personas, 8 ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y

les reconozca como actores estratégicos del desarrollo. Afirmando que, en adición a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la elaboración de una "Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud" se justifica en la necesidad de que los jóvenes cuenten con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos. Por lo expuesto: Los Estados Parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.¹¹⁰"

De la lectura del preámbulo de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes¹¹¹ podemos inferir que todos los países están obligados a tener políticas públicas respecto a juventud como un grupo etario diverso al resto de la población. Al tiempo de pretender hacer una ley específica para los jóvenes del país, quizá por razones de índole político esto no se ha llevado a cabo aunque no distaría mucho de la ley que es Distrito Federal promulgó y que para no hacer cansada la lectura ponemos en un apartado para su consulta de la cual mencionaremos algunos títulos

¹¹⁰ [http://www.unicef.org/lac/CIDJpdf\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/CIDJpdf(3).pdf)

¹¹¹ Aunque pueda parecer descabellado comparar con la Santa Hermandad una convención de carácter internacional se puede realizar, toda vez que la Santa Hermandad es traída a la Nueva España adecuada a la misma y con funcionalidad perfecta en un inicio, más tarde cuando se desvirtúa pierde su esencia y es ineficaz lo mismo ocurre cuando un país trata de adaptar una convención o instrumento internacional a su legislación local esperando que esta sea eficaz pero al no adecuarla y realizar los debidos cambios para su sociedad esta se convierte en una ley válida pues está legitimada pero que no se puede cumplir.

y capítulos que dan cuerpo a la misma: Título Segundo capítulo I del Derecho a una vida Digna; Capítulo II del Derecho al Trabajo; Sección Primera: de la Primera Experiencia Laboral. Capítulo III del Derecho a la Educación; Capítulo IV del Derecho a la Salud... a toda luz podemos ver que se trata de una mera recopilación de Derechos Humanos que realmente no hace una sola distinción entre jóvenes y porqué este grupo etario es diferente a los otros grupos sociales del país y la relevancia que tienen como para tener una propia ley, sólo se justifica por la convención anteriormente citada el hecho de haberla promulgado y que seguramente habrá una intención de llevarla al ámbito federal, aun la parte que se refiere al trabajo o primera experiencia laboral no va más allá de lo que los Derechos Humanos y la Constitución lo hace de este modo estamos frente a una ley sin ninguna importancia que existe y es válida en atención a los instrumentos internacionales pero que de nada sirve para la juventud. En cambio, si se pretende adecuar esta problemática de carácter mundial se debe considerar, primero que el mayor problema de la juventud es el desempleo que se deriva por la inexperiencia y el acceso a la educación, la filosofía de una ley o política pública de juventud debería versar sobre estos dos puntos y no los demás incluido el de la salud que ya está contemplado en la constitución y la filiación al seguro popular, por dar un ejemplo. Si en lugar de ello se propusiera respecto al trabajo hacer algo parecido a las cuotas de género pero con jóvenes, es decir que las empresas se vean obligadas a tener en su nómina un porcentaje de jóvenes sin experiencia y en la parte política que los partidos políticos tuvieran de igual manera un porcentaje de jóvenes en puestos de representación popular o estos pudieran acceder a ellos, habría un cambio significativo y realmente funcional pues si ahora lo vemos desde esta premisa, como analizamos la Santa Hermandad y el Tribunal de la Acordada, la intención de una ley o política pública de juventud (recordemos que es sólo un ejemplo pero que bien puede ser aplicable para cualquier otro ordenamiento jurídico) es que un fenómeno social como los *ninis* y en general los jóvenes mexicanos que según el INEGI forman el 26% de la población total del país tengan acceso al trabajo y a la educación. Pues es la juventud la etapa de la transición a la adultez para ser un sujeto económico

que más tarde se verá reflejado en la economía y desarrollo del país, el hacer una juventud participante en los problemas nacionales de manera responsable y la función es que esta intención se pueda llevar acabo creando ya sea una ley o adoptando políticas públicas que lo garanticen.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Como principal aporte de nuestra investigación ha sido el hablar de la “Innovación Jurídica” como una perspectiva del análisis para el mundo del Derecho que hasta ahora no se había estudiado, pues es más su enfoque hacia las artes y la historia en general. Al ser una tesis de carácter histórico jurídico poco se entiende de su función, puesto que la mayoría de los autores, se limitan a recolectar datos duros y hacer una recopilación y presentar las instituciones como un estudio de manera general, sin hacer hincapié en la importancia que pudiera haber generado, no sólo en el mundo jurídico sino en todo aspecto social, pues no hay que olvidar que el Derecho va ligado a la sociedad que regula y si se quiere hacer un estudio respecto a un pueblo en determinado tiempo y espacio geográfico bastará con revisar sus principales ordenamientos jurídicos y examinar a qué circunstancias daban mayor peso o qué hecho social requería mayor atención. De este modo, por las Leyes del Toro, cuya finalidad fue la de legitimar a la Santa Hermandad como hermandad general y ponerla al mando de los reyes católicos, observamos que la funcionabilidad de este cuerpo policíaco era muy efectiva para contrarrestar la inseguridad y bajar la tasa de crímenes como el asalto en despoblado y más tarde cualquier delito, siendo útil para la economía, ya que todo proceso quedaba fuera al ejercer el auto de manera sumaria y ejecutar la pena de muerte de inmediato.

SEGUNDA:

Podemos concluir que la Santa Hermandad innova, primero, en ser un tribunal de carácter sumario cuya policía, en un principio, eran los mismos integrantes, cuya competencia era de carácter general, es decir, aun cuando

existía una justicia local, jueces, tribunales y policía dentro de una ciudad o municipio, la Santa Hermandad se encargaba de los caminos donde la presencia de un cuerpo policiaco que garantizara la seguridad de los caminos era inexistente, esto daba mayor certeza a los comerciantes y viajeros.

TERCERA:

Si argumentamos la manera en que nace una institución jurídica, es decir si es creada deliberadamente por un cuerpo legislativo o asamblea o es causa natural de una circunstancia como resultado de ésta, podemos concluir que su nacimiento es de manera natural, si bien debió haber una especie de “asamblea” que la organizara no fue en estricto derecho, sino atendió al vacío de seguridad pública ocasionado por la guerra de reconquista en todo el territorio español, tan es así que fueron los propios colmeneros quienes la proponen, hacen y llevan a cabo sin la menor intención jurídica (de tal modo que es, hasta las leyes del Toro que se legitima como un cuerpo policiaco y tribunal, pues debía haber un juez que diera fe del auto y sentencia efectuados y antes de estas leyes, ya había una organización que no necesariamente fue legitimada, sino de facto), aun cuando, la legitimación se efectúa por medio del derecho canónico, no es un tribunal o institución jurídica en estricto sentido y sirvió de manera efectiva en cuanto atendió a su función de creación.

CUARTA:

La comparación con el Tribunal de la Acordada en la Nueva España y la Santa Hermandad nos sirve para afirmar que una institución jurídica se crea para una finalidad y es en ésta donde radica su funcionabilidad y efectividad y en el momento en que se desvirtúa esta finalidad la institución desaparece. En un inicio, por las características similares en cuanto a extensión, desigualdad

social, y una sociedad compleja, los índices de delincuencia aumentaron en particular en los caminos en despoblado, ello ocasionó que se instaurara la Santa Hermandad en la Nueva España, cuya efectividad volvió a quedar comprobada al bajar la tasa de criminalidad de manera eficiente, más tarde, con el establecimiento del Tribunal de la Acordada se le otorgaría mayor formalidad siendo todavía efectiva, ya con la fundación de la cárcel de la Acordada y el querer impartir procesos “justos” pasó a ser un tribunal más y dependiente de la Real Sala del Crimen y del Virrey hasta su completa supresión por las cortes de Cádiz.

QUINTA:

Nuestra Investigación funciona también para explicar situaciones actuales, la inseguridad pública que hoy en día vive México ha generado las llamadas “autodefensas” en varios estados. El vacío de seguridad por parte de los gobiernos locales y federal ha ocasionado que la sociedad afectada comience a organizarse formando cuerpos policiacos para contrarrestar la delincuencia, en este caso el narcotráfico, bien podemos ver hoy, en el México del siglo XXI la continuación de la Santa Hermandad, incluso el propio Estado ha legitimado las “autodefensas” muy al estilo de las leyes del Toro como lo hicieron los reyes católicos y, nuevamente aquí podemos demostrar que el surgimiento de éstas ha sido de manera natural y no deliberado, que se legitima por la sociedad y no por una asamblea o cuerpo legislativo y que pueden mostrar ser eficaces y bajar la tasa de criminalidad. La legitimidad se da sin mayor significado o intención de poder controlar y someter esas autodefensas.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen: *Las hermandades medievales en el reino de Jaén, Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*. Andalucía Medieval vol. 2, Córdoba, 1982
2. ALVAR EZQUERRA Jaime, *Diccionario de Historia de España*. Istmo, Madrid España, 2003.
3. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Universidad de Valladolid 1974.
4. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *La evolución de las hermandades en el siglo XV, La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, vol. 1.
5. ARANGUREN JIMENO Roldán. *El Municipio de Vasconia en la Edad Media*. Universidad Pública de Navarra. Iura Vasconia, España, 2005.
6. ARCAZ POZO Adrián. *Las órdenes militares en el Reino de Galicia a fines de la Edad Media*. Tesis Doctoral. España. Universidad Complutense
7. BAZAN ALARCÓN Alicia. *El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España*. México. Ed. Colegio de México.
8. BERMEJO CABRERO, José Luis: «Hermandades y comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988)
9. BERNALDO DE QUIROZ Constancio. *El Bandolerismo en España y México*. Editorial Jurídica Mexicana, México 1959.
10. BELENGER Ernest. *El Imperio Español 1779-1665 Historia de España vol. 7* Ed. Grijalvo Mondadori S.A. Barcelona, España 1995.
11. CORDERO RIVERA Juan. *Asociacionismo Popular: Gremios, Cofradías, Hospitales y Hermandades*.
12. CRUZ MUNDET, José Ramón. *El municipio vasco*,
13. DE COVARRUBIAS HOROZCO Sebastián. *Tesoro de la lengua española*, ed. Ignacio Arellano y Rafael Zafra. Madrid: Iberoamericana - <http://www.rae.es/obras-academicas/obras-linguisticas/tesoro-de-covarrubias>

14. F. RUÍZ Teófilo. *Las Crisis Medievales (1300-1474) Historia de España, VIII*, Barcelona, España, 2008.
15. FONT RÍUS José María, *Hermandades*, En diccionario de la Historia de España 2ª edición corregida y aumentada. Tomo II. Madrid. Ed. Revista de Occidente, 1968.
16. GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: «La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325», Historia. Instituciones. Documentos, 12, 1985
17. GOZALBES CRAVIOTO, Enrique. *Reflexiones sobre el Concepto Antiguo y Medieval de Frontera en III Estudios de Frontera*, Diputación de Jaén, 2001.
18. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Las relaciones entre Portugal y Castilla durante el siglo XIII*, en Revista de la Facultad de Letras. Historia, vol. XV, tomo I, 1998.
19. JIMENO JURÍO, José María. *Relaciones institucionales de Pamplona con la Cuenca. En Iruñerria. La Cuenca de Pamplona*, Pamplona: Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, España, 1977.
20. J. Mª SÁNCHEZ BENITO, *Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos*, Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval, 8, 1990.
21. LAREDO QUESADA, Miguel Ángel. *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Editorial Gredos. Madrid 1969.
22. LAREDO QUESADA, Miguel A: *Dos temas de la Granada nazarí*. Cuadernos de Historia, Anexos a la revista Hispania. Madrid, 1969
23. LODARES, Juan Ramón. *El bandolero desde el idioma*. En: Martínez Comeche, Juan Antonio, *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro / Le bandit et son image au siècle d'or*. Actas del Coloquio internacional. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid
24. LÓPEZ-DAVALILLO LARREA J. *Atlas Histórico de España y Portugal*, 1999.

25. LUNENFELD, Marvin: *The Council of the Santa Hermandad. A Study of the Pacification Forces of Ferdinand and Isabella*. University of Miami Press, Coral Gables (Florida), 1970
26. MAC LACHLAN Colin. *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México*. México. SEP 1976.
27. MANZANO Eduardo. *El fin del Reino Visigodo*, Revista Historia, National Geographic Número 101.
28. MARÍA HERNÁNDEZ Antonio. *Derecho Municipal Parte General*. UNAM, México, 2003.
29. MARTÍN JOSÉ Luis. *La Península en la Edad Media*. Ed. Teide Barcelona 1984.
30. MERCHÁN FERNÁNDEZ Carlos. *El Municipio Hispano-Romano en la Baetica*. Anuario de Derecho. Universidad de Extremadura
31. MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974.
32. NACIF MINA Jorge, *La Policía en la Historia de la Ciudad de México 1524-1928*. Desarrollo Social SOCIOCULTUR, México, 1986.
33. OBREGÓN ESQUIVEL Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México* Tomo II. Ed. Porrúa, México, 1943.
34. OLIVER OLMO Pedro. *La Cárcel y el Control del Delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado Liberal*
35. OREJON MURO Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. 1ª Edición. Ed. Fondo para la Difusión del Derecho en México. México 1989.
36. PANOFKY Erwin. *El significado de las Artes Visuales*. Alianza Forma. 2002.
37. PIMENTEL ÁLVAREZ Julio. *Diccionario Latín Español, Español Latín*. Vocabulario Clásico, jurídico y eclesiástico. Ed. Porrúa, 2011. México.
38. REGLA. Juan: *Navarra. Reinados de Carlos II el Malo y Carlos III el Noble*, Barcelona 1964.
39. RODRÍGUEZ SALA María Luisa. *La Cárcel del Tribunal Real de la Acordada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011.

40. SÁNCHEZ AGUIRREOLEA. *El Bandolero y la Frontera*, 2006 págs. 21, 26.
41. SANTERO J. M. *Asociaciones Populares en la Hispania Romana*. Universidad de Sevilla. 1978.
42. SUÁREZ FERNÁNDEZ. Luis. *Historia de España. Edad Media*. Editorial Gredos. Madrid 1970.
43. SUAREZ FERNÁNDEZ L. *Evolución Histórica de las Hermandades Castellanas. Cuadernos de Historia de España*. Madrid 1951. págs.14, 16.
44. SUAREZ FERNÁNDEZ Luis. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia-política Castellana del siglo xv*. 2ª edición, Valladolid, 1975.
45. UROSA SÁNCHEZ J, *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, 1998.
46. Weckmann Luis. *La Herencia Medieval de México*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México.1983.

OTRAS FUENTES

Codex Iuris Canonici: [www.vatican.va/archive/ESL0020/ INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/INDEX.HTM)

<http://www.rae.es/rae.html>.

<http://www.wordreference.com/definicion/bandolero>

WordReference.com | Online Language Dictionaries

Diccionario Enciclopédico Larousse, México 2011.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L